



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

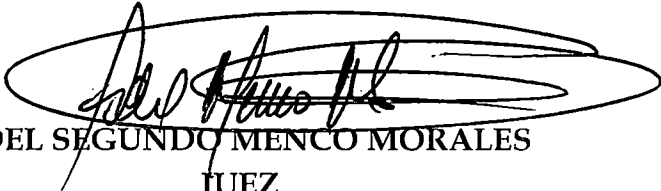
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2013-00932-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que el presente proceso adolece de mandamiento de pago, esto ante la nulidad decretada en auto de data 14 de julio de 2015 (fl.67), se **DISPONE**:

Aclarar el inciso tercero del auto de data cinco (5) de marzo de 2021, en el sentido de ordenar a secretaría remitir la demanda, los anexos, el auto de data 14 de julio de 2015 (fl.67), proveído de fecha veintiocho (28) de enero de 2019 (fl.106-107) por medio del cual se ordenó la notificación del título valor a las señoras **SANDRA MARGARITA CAMACHO ROMERO y ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO**, junto con la presente providencia.

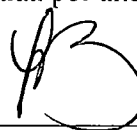
Ahora, no obstante, lo indicado por el apoderado de las señoras **SANDRA MARGARITA CAMACHO ROMERO y ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO** quien señala que las prenombradas son herederas legítimas de la señora **MARÍA MARGARITA ROMERO CAMACHO (q.e.p.d.)**, a fin de reconocerles como tales se requiere por el término de 15 días al abogado **CARLOS ALBERTO OBREGOZO JIMENEZ** a efectos de que allegue los registros Civiles de nacimiento de sus poderdantes.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2008-00307-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **AYDE RODRIGUEZ MORALES** al abogado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

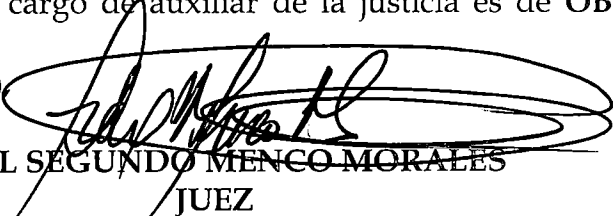
Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

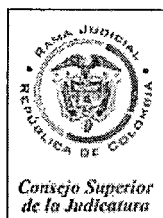
Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo Acumulado No. 11001-4003-070-2008-00307-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50S-40329201 (fl. 15, Cdno. 2), el Despacho **DECRETA** el secuestro de la cuota parte del bien perteneciente a la demandada **AYDEE RODRIGUEZ MORALES**.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *"desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa"*.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

"Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

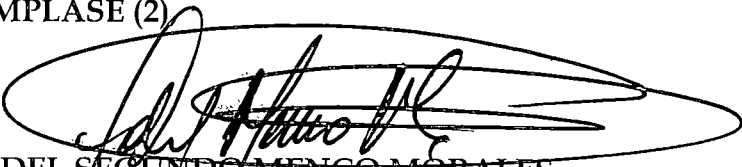
(...)

PAR. 2º – Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

- A su vez, deberá la parte demandante allegar el certificado actualizado de libertad y tradición del bien objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de ABRIL de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

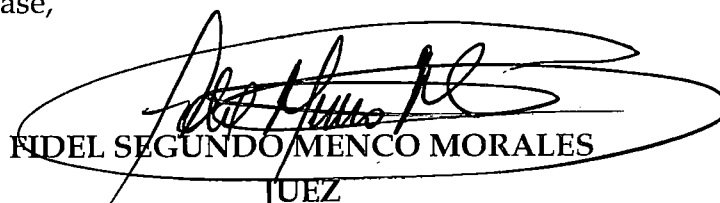
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2011-00219-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 569, de la presente encuadernación, en la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 808.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Viendo que se consignó el valor de las agencias en derecho (*Folio. 576*), se **ordena** la entrega a la señora **NANCY SEPULVEDA GÓMEZ**, de los dineros consignados a su favor hasta el monto de la liquidación de costas aprobada. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00437-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el Representante Legal de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** ni su apoderada judicial justificaron su inasistencia a la audiencia de data 14 de junio de 2019.

Por lo expuesto en antecedencia, con el objeto de continuidad a las presente diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

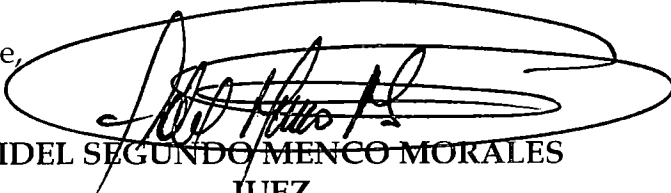
Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-00961-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo normado en el artículo 447 del Código General Proceso, se dispone:

Por secretaría hágase entrega al demandado **GILDARDO CARBONELL AGUIAR** de la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VIENTISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$13.549.826,25 M/CTE)** según consignado en el informe de títulos obrante a folio 212-213.

Se niega la entrega de los dineros consignados a órdenes del abogado **JOSE RODOLFO SANDOVAL MEDINA**, esto por cuanto si bien le está conferida la facultad de recibir, la misma *per se* no implica la de cobrar, motivo por el cual, de persistir en el cobro de dichos dineros deberá allegar poder conferido en este sentido por el demandado, **GILDARDO CARBONELL AGUIAR**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01180-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente al Despacho para resolver la petición de ampliación de medidas cautelares elevada por la parte actora y la solicitud de levantamiento de medida deprecada por el representante legal de la sociedad **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia**, se encuentra que la parte actora continua sin notificar a la pasiva, la orden de apremio de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) (Folio. 48 al 51), en la dirección de correo electrónico visible en los certificados de existencia y representación legal colombia.contacto@isoluxcorsan.com (Folio. 27) y andrea.ariza@tradeco.com (Folio. 31), pues no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Adicionalmente, tampoco se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de ninguna de las sociedades demandadas, ni lo previsto actualmente en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Nótese que si bien la parte actora dentro de la oportunidad procesal envió el citatorio a la sociedad **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia**, y este resultó positivo, no se advierte el envío del aviso de notificación ordenado en el artículo 292 *ibidem*, en aras de completar el trámite de notificación. Y tampoco, se observa la notificación personal al correo electrónico mencionado, a pesar de habersele hecho la advertencia en reiteradas oportunidades.

En cuanto a la sociedad **Insolux Ingenieria S.A. Sucursal Colombia**, si bien la parte actora intentó la notificación a la dirección física suministrada en la demanda y esta resultó negativa, tampoco ha dado cumplimiento a la notificación por correo electrónico suministrada, tal y como se ha venido diciendo en reiteradas oportunidades.

Así las cosas, en aras de agilizar el trámite del proceso y viabilizar el trámite de notificación personal, pues se trata de un expediente del año 2015 y a la fecha aún se encuentra sin notificar a la parte demandada, estando ésta compuesta por dos sociedades de derecho privado, siendo menester agotar su trámite en todas las direcciones suministradas, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 respecto del uso de las tecnologías, RESUELVE:

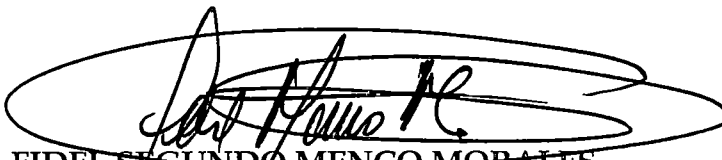
1.- Por secretaría, practíquese la notificación personal de **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia e Insolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia** en la forma dispuesta en los artículos 291 parágrafo 1º y 292 inciso final del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para ello, se deberá remitir una única comunicación a la dirección de correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de cada sociedad, anexando en formato PDF el traslado de la demanda, junto con la

providencia a notificar y la advertencia de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría contabilice el término de traslado respectivo e ingrese las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

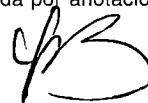
2.- Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el eventual emplazamiento de la sociedad demandada **Insolux Ingenieria S.A. Sucursal Colombia**, pues, por ahora es prematuro dada la necesidad de agotar la notificación personal en todas las direcciones suministradas y eso incluye la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio.

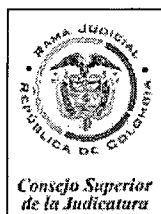
Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01180-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estando el expediente al Despacho, se resuelve la petición de ampliación de medidas cautelares elevada por la parte actora, la cual es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que posea o llegue a poseer las sociedades demandadas **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia** identificado con NIT No. 900.439.192-6 e **Isolux Ingeniería S.A.** identificado con NIT No. 900.146.783-0, en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes, CDT's y CDA's, en las entidades bancarias relacionadas a folio 80 a 82 del presente trámite. Límitese la medida cautelar a la suma **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90'000.000 M/CTE).**

Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras, indicándose el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósito judicial del Despacho. Oficiése haciéndole saber a las entidades bancarias que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las circulares 74 y 75 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez se practique la anterior medida, se resolverá lo pertinente a las demás medidas cautelares solicitadas.

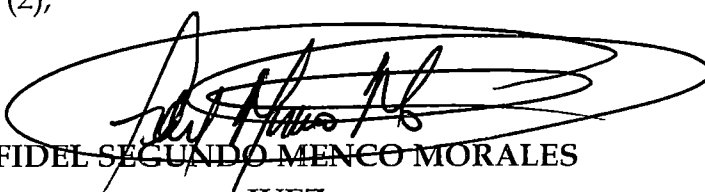
De otra parte, se **niega la solicitud de levantamiento de embargo** visible a folio 87 del paginario, por prematura, pues si bien se decretaron varias medidas cautelares en contra del consorcio demandado, a la fecha ninguna ha sido efectiva para el pago de la ejecución demandada y no existen dineros puestos a disposición del Juzgado por parte de ninguna entidad bancaria y tampoco de Ecopetrol.

Es más, en vista del proceso de reorganización a que se acogió la sociedad **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia**, por ahora, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, pues existe otra sociedad demandada en el plenario, antes de levantar cualquier medida cautelar decretada en su contra. *"Continuación de los procesos de ejecución donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuara la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta si prescinde de cobrar el crédito a aquellos.....De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedaran a órdenes*

del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta Ley.

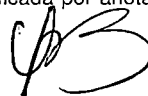
En ese orden de ideas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva indicar si prescinde o continúa la ejecución en contra de la sociedad **Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia**, en los términos y para los fines de la norma en mención.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01257-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR las liquidaciones de costas visibles a folios 194 y 195, de la presente encuadernación, en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000M/Cte.)** y **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.413.166, oo M/Cte.)**, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pertenencia No. 11001-4003-070-2015-01460-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no obstante, se advierte en esta instancia de las fotografías aportadas a folio 188, que, se hace mención al Juzgado 70 Civil Municipal obviando de una parte que el mismo pertenece a Bogotá y de otra, su transformación transitoria en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá.

De igual manera, se hace preciso que el extremo actor diligencie el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá No. 00053-S, lo anterior, a efectos de consumir la inscripción de la demanda, presupuestos sin el cual se hace imposible la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por lo expuesto en antecedencia se requiere a la parte actora, a efectos de que proceda a incluir en la valla la denominación **completa** de este despacho con la indicación de la transformación transitoria en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Bogotá.; de igual manera, radique el oficio No. 00053-S dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría remítase al correo registrado por la parte demandante el oficio No. 00053-S, a efectos de que proceda a su radicación.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a corregir la valla y radicar oficio precitado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-00184-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día Ventaseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas (Fl.1-2). Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio a **DORIS DEL CARMEN SARRALDE SANCHEZ** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS

- **Testimonios:** recepción del testimonio de los señores **CAMILO AUGUSTO ACOSTA RODRIGUEZ, KAREN MARCELA MARÍN, OMAR**

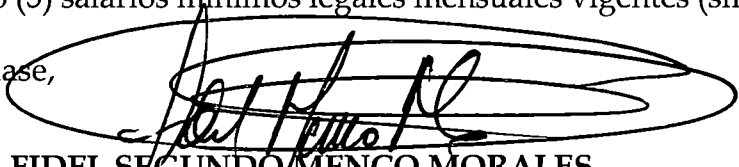
FERNANDO BARÓN quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- Se ordena a **DORIS DEL CARMEN SARRALDE SANCHEZ**, que se sirva exhibir en la fecha programada para esta audiencia las 5 letras y 5 pagarés a los que alude el demandado **JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA** o en su defecto, deberá manifestar si no cuenta con dicha documental.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

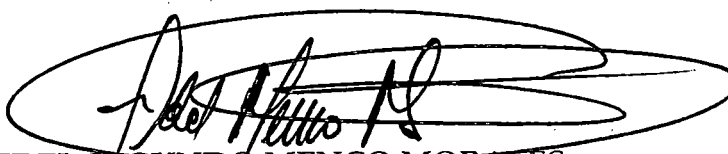
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00273-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La signataria del memorial que antecede tenga en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023); por lo que, deberá estarse a lo resuelto en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), pero sobre todo a lo aprobado en el Acuerdo de Pago No. 00366 del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P. (Folio. 125 a 133). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por las partes sobre el dinero aquí consignado, pero de común acuerdo. (Lo subrayado es propio del Despacho).

Sin embargo, en aras de resolver sobre la entrega de los dineros consignados para el proceso por parte de la demandada, se requiere al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P., para que se sirva informar en *gracia de discusión* que destino deben tomar esos dineros, teniendo en cuenta que aquí el proceso se encuentra suspendido hasta el año 2023 y la deuda ejecutada fue objeto de amigable composición entre las partes, sin que se conozca el cumplimiento de dicho acuerdo. Oficiése

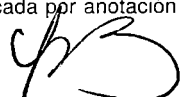
Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dineros solicitada.

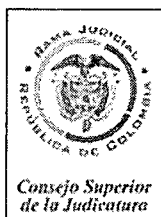
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-000290-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados, **EVA MARCELA OYOLA ESTRELLA, CARLOS ARTURO GOMÉZ MORALES y VICTOR MANUEL OCAMPO OCAMPO** se notificaron del mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019 (fl.10-13) por estado, quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

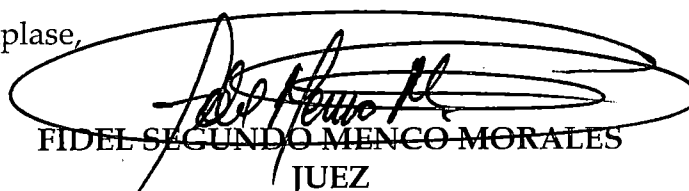
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019 (fl.10-13)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESO (\$4.635.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

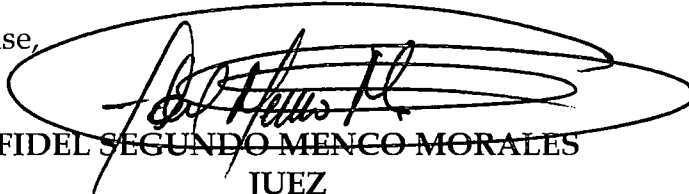
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-001065-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **YULY XIOMARA BERNAL PIÑEROS** se notificó del mandamiento por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza: *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia (...)”* al haber allegado acuerdo de pago obrante a folio 17.

Por lo anterior, secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada a efectos de hacer uso de su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-01085-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio a los demandados **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ** y **MARIA ELSA PAEZ** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 38-50. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio a los señores **JULIO EDUARDO BARRERA RODRIGUEZ** en su calidad de demandante.

Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

- Respecto a la señora **ESPERANZA BARRERA RODRIGUEZ** se niega el interrogatorio de parte, en tanto no es demandante dentro del proceso motivo por el cual debió ser citada en calidad de testigo.

OFICIOS

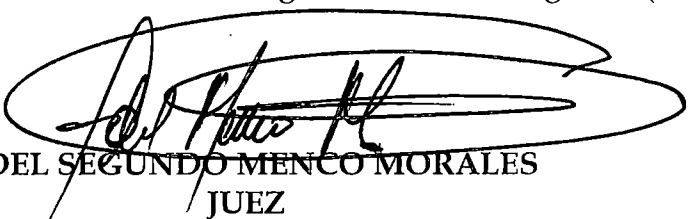
- Oficiése al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** a fin de que certifique los pagos efectuados a la cuenta de ahorros No.5189889013 por los señores **JULIO EDUARDO BARRERA RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.335.690 y **ESPERANZA BARRERA RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.658.849 desde el mes de julio de 2012 a 29 de febrero de 2020.
- **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que presente una relación detallada y pormenorizada de los pagos u abonos recibidos por parte de los aquí demandados desde el mes de julio de 2012 al 29 de febrero de 2020, ello atendiendo a que no medió de su parte pronunciamiento expreso frente a los pagos relacionados por el extremo pasivo.

TESTIMONIOS

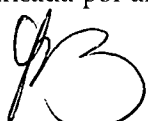
- **Testimonios:** recepción del testimonio de los señores **LUISA FERNANDA VARGAS PAEZ, JHORLIN ELXANDER ESPITIA PAEZ y GLORIA CECILIA PAEZ** quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-01185-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes no objetaron la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 51-52 por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandante visible a folio 137 en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$31.628.416 M/CTE.).**

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-01185-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere al extremo actor a efectos que, determine quién figura como demandado dentro del proceso ejecutivo 2015-0742; de igual forma, precise la clase de proceso adelantado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA** y el radicado del mismo.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-001370-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver respecto de la solicitud de emplazamiento, proceda la parte demandante a acreditar el envío del citatorio al demandado con el respectivo resultado negativo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a diligenciar el oficio No. 01193-20S del 19 de febrero de 2020, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00272-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes no objetaron la **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante visible a folio 64-69 por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante visible a folio 64-69 en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.566.292.42M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

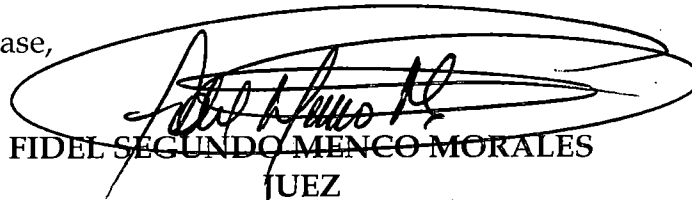
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00642-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno al requerimiento hecho en proveído de data 3 de diciembre de 2020, se procede a dar continuidad a las presentes actuaciones.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que allegue la liquidación del crédito conforme lo indicado en el numeral sexto de 7 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00757-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por **GLADYS GOMEZ TABARES** (fl.34-43) y **EDDY DEL CARMEN GÓMEZ TABARES** (fl. 101-0107), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-00848-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **NICOLAS FERNANDO MONTOYA CORREA** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -fls. 20 y 21, Cdno. 1-**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 78 a 105), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Lo anterior, pese a que con anterioridad se decretó el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -fls. 20 y 21, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

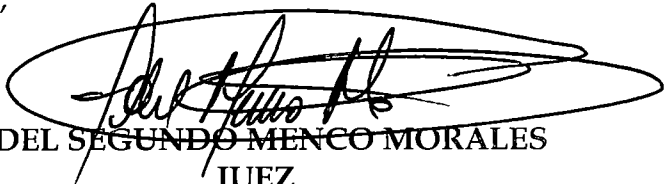
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01262-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede y previo a reanudar las presentes diligencias, como quiera que en escrito obrante a folio 98-99 se informó de la celebración entre las partes de un acuerdo de pago, se **DISPONE:**

REQUERIR al extremo demandante a fin de que manifieste dentro del término improrrogable de cinco (5) días, si el demandado ha cumplido con lo pactado en acuerdo de pago, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación o en su defecto, continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01310-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **DIANA LISSETE GUERRERO LIZARAZO** se notificó del mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) -fls. 10 y 11, Cdno. 1-, a través de curador ad-litem (Folio. 60 a 66) y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Lo anterior, previo emplazamiento ordenado de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) -fls. 10 y 11, Cdno. 1-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

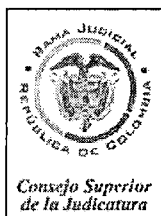
CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS** (1.000.000, oo M/Cte.).

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00021-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS** al abogado **JOSÉ HERNAN ACOSTA PINEDA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

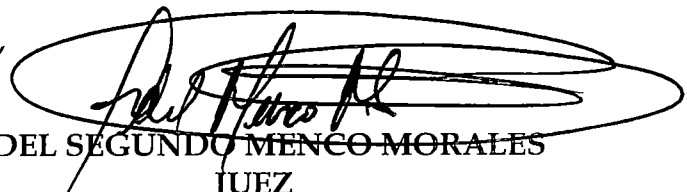
Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00057-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA** al abogado **JOSÉ HERNAN ACOSTA PINEDA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

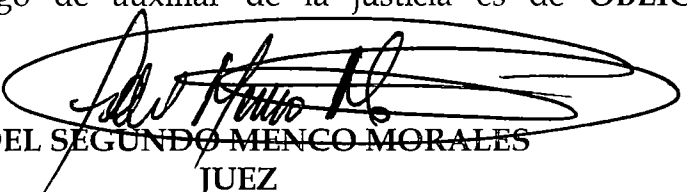
Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00117-00

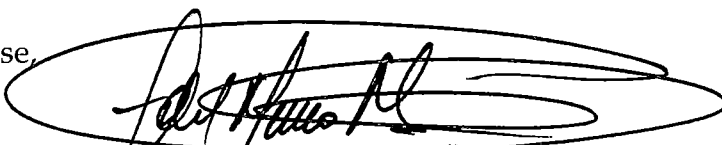
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **OLGA CORTES MENDEZ** como apoderada de la demandada, **EMILIA MENDEZ DE CORTES**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 48.

Frente a la solicitud de cancelación de medidas previas, ha de tener en cuenta la parte demandada que, dicha orden fue consignada en proveído de data 7 de marzo de 2019 por medio del cual se tuvo por terminado el proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual deberá gestionar con la secretaría al correo electrónico de este despacho la entrega de los oficios de desembargo.

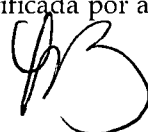
Finalmente, en lo que atañe a la entrega de los documentos base de ejecución, en este caso, el contrato de arrendamiento obrante a folio 2-4, ha de tener en cuenta la parte ejecutada que, bajo los postulados del literal F, del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por desistimiento no impide la posterior presentación de la demanda, una vez transcurrido los 6 meses a los que alude la norma en cita, motivo por el cual, estando a la fecha impagas las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento la entrega del título ejecutivo opera en favor del demandante, tal como se indicó en el numeral 4º del auto de data 7 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00260-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

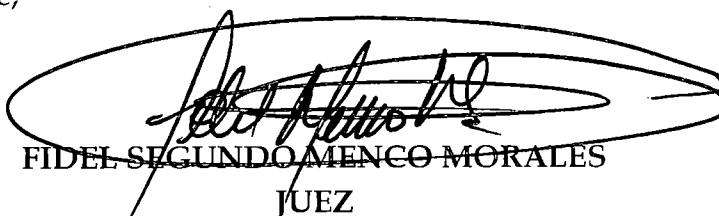
Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación aportada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal allegada respecto del demandado, por las razones que a continuación se esgrimen.

En tal sentido, es importante resaltar que la notificación personal de la pasiva, se realizó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y si bien es cierto el citatorio-aviso se remitieron a la misma dirección de notificación informada por el actor en la demanda, esto es, la Carrera 59 No. 26 - 21 Can Policía Nacional - Oficina de Pagaduría Bogotá, no es menos cierto que el trámite se encuentra incompleto, pues tan solo se acreditó en debida forma el envío del citatorio (*Folio. 18 y 19*), mientras que el trámite del aviso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 *ibídem*. Pues no se acreditó que junto al aviso se enviara copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, lo cual resulta fundamental en estos momentos para no atentar contra el derecho a la defensa de que goza el notificado dadas las restricciones que actualmente se tienen en las Sedes Judiciales, además del principio de celeridad.

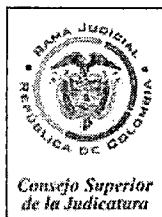
En ese orden de ideas, se ordena a la parte actora que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación personal del demandado, conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00264-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 240, de la presente encuadernación, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.280.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-2018-00348-00
 Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 192, elevada por la apoderado de la parte actora, **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario en propiedad del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **FERNANDO CASTIBLANCO GOMEZ** y **ADRIANA LOPEZ GAITAN**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

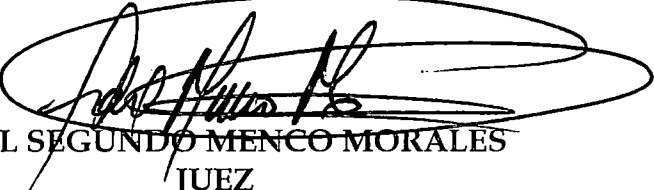
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandante**, dejándose constancia de que las obligaciones en el incorporadas continúan vigente.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal No. 11001-4003-070-2018-00545-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

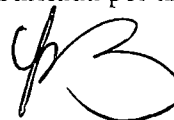
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 171, de la presente encuadernación, en la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$508.266M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

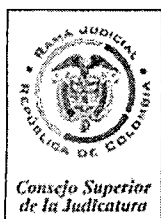
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00627-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la audiencia programada para el día veinte (20) de mayo 2020 no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 385 expedida el pasado 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996¹ se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

¹ **"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

(...)

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

(...)"

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Aceptar la renuncia que del poder hace el abogado **CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANAN** como apoderado del extremo demandado, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 35 de la presente encuadernación.

Se reconoce personería para actuar al abogado, **JUAN PABLO NAJHAR HURTADO** como apoderado de **NAJHAR ABOGADOS S.A.S.** entidad que a su vez representa los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2018-00705-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones hechas por el perito S. EFRAIN ACEVEDO FONSECA, quien señala que, aunque presenció virtualmente la audiencia le fue imposible cumplir con sus deberes, por cuanto se encontraba prestando los cuidados necesarios para la recuperación de su hija.

Por lo expuesto en antecedencia, con el objeto de continuidad a las presente diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

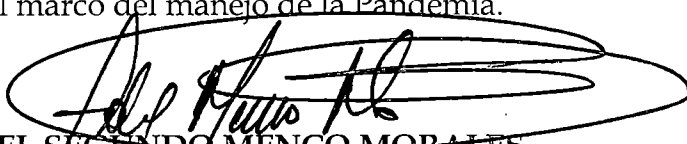
Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00739-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **NESTOR RAUL ALFONSO IANNINI** al abogado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

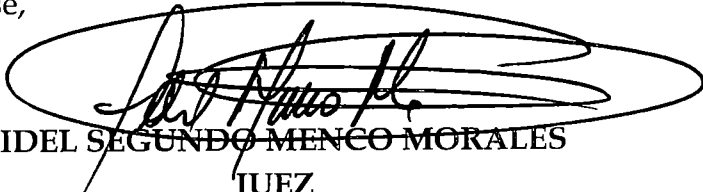
Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-00780-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **RUBIELA BRAUN CALDERON** a la abogada **BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

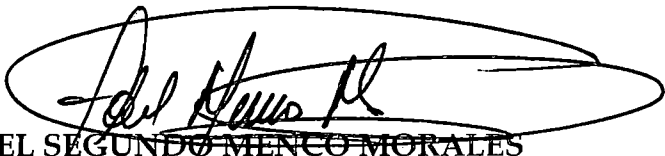
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01032-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

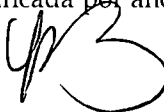
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 66, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.137.500M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCOMORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01145-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 44, elevada por el apoderado de la parte demandante, **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **IRMA SANTOS GÓMEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

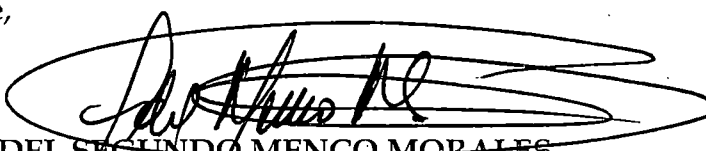
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

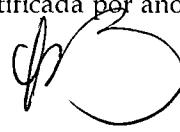
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

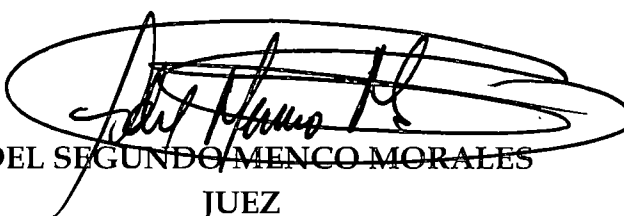
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01159-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta el escrito de renuncia a poder presentado por NOHORA CONSUELO DURAN BURITICÁ en su calidad de representante legal de WAY LAW EU y la abogada MONICA DAYANA DURAN ESPEJO en calidad de apoderada, por cuanto el proceso se encuentra debidamente terminado por pago total de la obligación, según se advierte del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) visible a folio 62 y 63 del plenario, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Nótese que con la terminación del proceso no solo concluyó la competencia del Juez en esta instancia, sino que también terminó el poder otorgado para el trámite del mismo.

En razón de lo anterior, tampoco es posible resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado de la parte demandante dado que su intervención en el proceso ya culminó, quedando pendiente únicamente el trámite de las medidas cautelares y el desglose del título báculo de la acción y dicha actuación es propia de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

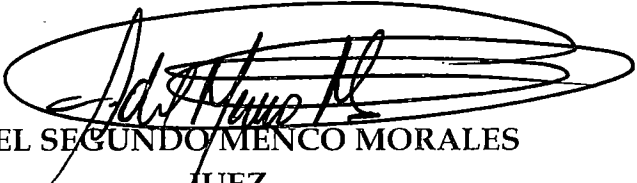
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01163-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el poder de sustitución adosado a folio 54, se advierte que no hay lugar a impartirle trámite alguno al mismo en tanto la abogada MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, no ha sido reconocida en el proceso como apoderada de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", conforme a lo señalado en auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) visto a folio 61 del paginario.

En razón de lo anterior, tampoco es posible resolver sobre la renuncia de poder presentada visible a folio 63, pues no obra como apoderada judicial de la demandante.

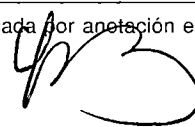
Se requiere al último apoderado judicial designado por la parte demandante, con el fin que se acredite el envío del memorial poder desde la cuenta de correo electrónico informada por la entidad demandante en el escrito de demanda, pues esa cuenta es el canal digital informado para trámites judiciales y desde allí provenir el otorgamiento de poder.

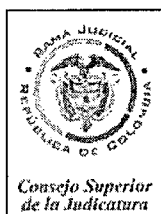
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





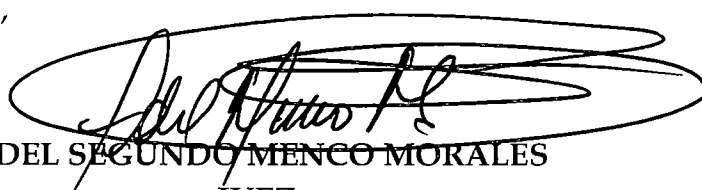
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2018-01172-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

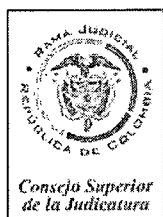
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 116, de la presente encuadernación, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 153.400M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00017-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a designar curador en representación del demandado, se ordena a la parte actora que proceda a notificar al ciudadano LUIS ARMANDO BANDERA NOVA en la dirección contenida en el pagaré báculo de la acción (Folio. 2), esto es, en la Carrera 3 C Este No. 36 B - 66 Sur.

Igualmente, la parte actora deberá informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué obtuvo la dirección de correo electrónico suministrada en el libelo genitor, allegando las evidencias del caso, para si es pertinente, practicar la notificación del demandado en esa cuenta electrónica. En efecto *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la personas a notificar"* (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

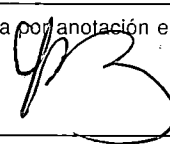
Igualmente téngase en cuenta la nueva dirección informada. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00021-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **HECTOR EDUARDO FERREIRA GODOY** a la abogada **BLANCA HELENAARIAS DE PARRA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

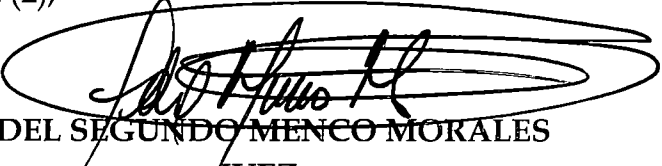
Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00021-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DISPONE**:

- **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCION** de los derechos o beneficios que posea o llegue a poseer el demandado **HÉCTOR EDUARDO FERREIRA GODOY** identificado con C.C. No. 427.463, en los encargos fiduciarios relacionadas a folio 12 del presente trámite. Límitese la medida cautelar a la suma **TREINTA Y DOS MILLONES PESOS (\$32'000.000 M/CTE)**.

Líbrese Oficio a las referidas entidades fiduciarias, indicándose el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósito judicial del Despacho. Oficiése haciéndole saber a las entidades fiduciarias que deben cumplir la orden impartida e informar las razones por las cuales no acata la misma.

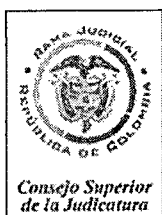
Notifíquese y Cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00044-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a **1 al 5**.

En dicho sentido, téngase en cuenta que de la misiva obrante a folio 67 solo es posible advertir que se remitió el pagaré y la demanda, siendo preciso acreditar la remisión de la totalidad de los anexos conforme se refiere en antecedencia.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito**.

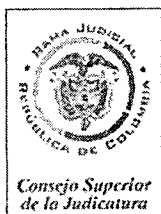
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00135-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

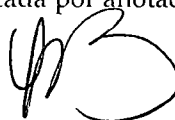
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 30, de la presente encuadernación, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 295.500M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

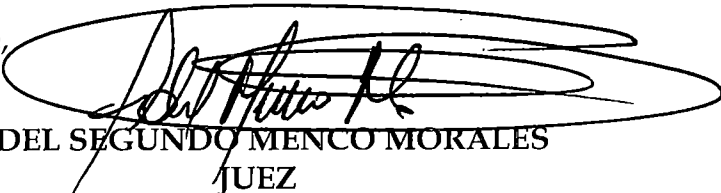
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00168-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de **JUAN FELIPE SANCHEZ HERRERA** y **GLORIA ISABEL HERRERA CAMACHO**, **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem de **JUAN FELIPE SANCHEZ HERRERA** y **GLORIA ISABEL HERRERA CAMACHO**, **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** a folios 122-124, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00180-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JAIDER MANUEL PADILLA BENITEZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) -fls. 18 y 19, Cdno. 1-**, conforme lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 84 vuelto a 114), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

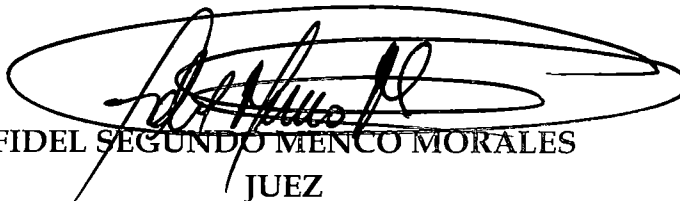
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) -fls. 18 y 19, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (1.150.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00197-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el trámite de la demanda principal y acumulada, se requiere a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) obrante a folio 138 y 139 del Cuaderno Principal, esto es, que proceda a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago librado en la demanda principal y acumulada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, la parte actora cuenta con el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-00207-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la entidad **COMERCIALIZADORA CJO S.A.S.** ni su apoderado judicial, **CARLOS EDUARDO RIVEROS ACOSTA** justificaron dentro de la oportunidad procesal su no comparecencia.

Por lo expuesto en antecedencia, con el objeto de dar continuidad a las presente diligencias se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día primero (1º) de junio de 2021 para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00236-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

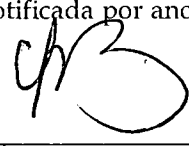
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 79, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.026.700M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00292-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se niega el requerimiento a la Oficina e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo por cuanto a folio 11 obra respuesta emitida por dicha entidad, con la cual allega nota devolutiva ante la imposibilidad de registrar la medida cautelar, esto por cuanto existe embargo previo materializado dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00302-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la abogada, **LINA MARIA SARMIENTO CARDONA** se, **DISPONE:**

ACEPTA la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **LINA MARIA SARMIENTO CARDONA** como apoderada de la entidad demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCOS DEL BOSQUE.**

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 46 de la presente encuadernación.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

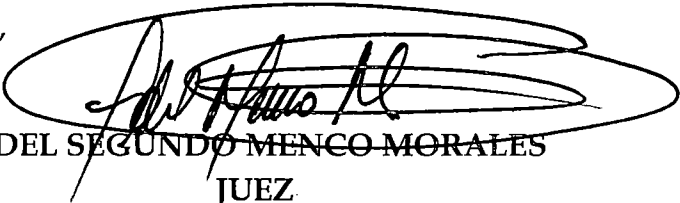
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00307-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Se niega la terminación del proceso por pago total como quiera que previamente mediante proveído de data 31 de enero de 2020 (fl.37-38) el presente proceso se terminó por desistimiento tácito.

En virtud a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO VÉLASQUEZ ÁLVAREZ** como apoderado de **LEOPOLDO AMADO GONZALEZ** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 54.

Ahora, ante la incongruencia entre la solicitud elevada por el demandado a folio 53 quien solicita le sea entregados los títulos judiciales consignados al proceso de la referencia y la solicitud de terminación del proceso por pago total coadyuvada por el demandado a folio 60 envés, por medio de la cual se requiere la entrega en favor del demandante en la suma de \$ 3.686.928 se **REQUIERE** al señor **LEOPOLDO AMADO GONZALEZ** para que dentro del término de diez (10) días, aclare si es su interés persistir en la entrega de dineros a la parte demandante, de ser este el caso, determine con claridad el monto que se debe entregar, esto, atendiendo a que según informe se títulos obrante a folio 62 a la fecha está consignada la suma de \$ 5.157.428.

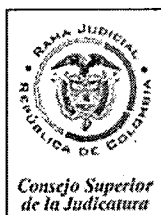
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-00325-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 al 25. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** A la luz de lo reglado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se niega el interrogatorio siendo lo propio en esta clase de pruebas citar a la contraparte.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 49-62. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio al representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad **CHEVYPLAN S.A.** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de

confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

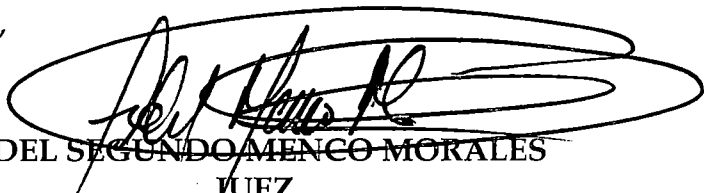
Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **15 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00328-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha Veintiséis (26) de octubre de 2020¹ en consideración a que no se surtió la notificación al demandado conforme la previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **AMPARO RIVEROS RIVEROS** contra **FREDY ALEXANDER HIGUERA TOVAR, MARIA DEL PILAR SUAREZ CAMARGO E ISaura CARDONA ZULUAGA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

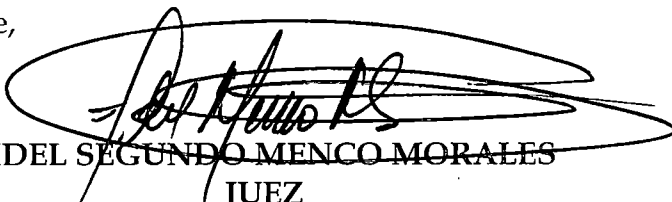
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólense su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglóse el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

¹ Folio 36



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

PROCESO: Verbal R.I No. 11001-4003-070-2019-00352-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien pretende se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado, ha de hacerse las siguientes precisiones:

Corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de la éstas diligencias a las Alcaldía Locales y los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

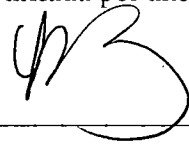
En dicho sentido, se comisionó al ALCALDE Local y/o Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, a través del despacho No. 00258-19S, diligencias que contrario a lo manifestado por el actor a la fecha no han sido devueltas.

Por lo expuesto en antecedencia, se requiere al apoderado actor a efectos de que gestione ante el Juzgado comitente la devolución del despacho comisorio 00258-19S.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00354-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 29, elevada por la Representante Legal de **A&C STRATEGIA S.A.S., CLAUDIA CONSUELO MELO PERILLA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **A&C STRATEGIA S.A.S.**, contra **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00355-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1, la demanda y auto de mandamiento de pago.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

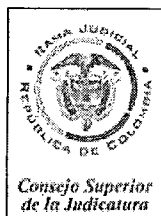
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido
 Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00395-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación aportada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación de la pasiva allegada por la parte demandante el 13 de marzo de 2020 (*Folio. 31 vuelto*), dado que para esa época ya se encontraba restringido el acceso del público a las Sedes Judiciales por Pandemia Covid-19, lo cual impidió que se cumpliera a cabalidad lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo que, en aras de enterar en debida forma a la parte demandada sobre la demanda y sus anexos, pues ello no se cumplió, se requiere a la parte demandante, para que en el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación de la demandada, conforme a las actuales circunstancias de atraviesa el País por cuenta de la Pandemia, para lo cual el interesado deberá optar por lo normado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, enviando también copia de la demanda y sus anexos dadas las restricciones a las Sedes Judiciales y acreditar tales circunstancias.

En caso que prefiera optar por la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto y acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar que señala la norma.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00452-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

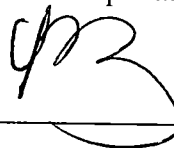
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 120, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.385.074M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-00476-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la audiencia programada para el día dos (2) de julio de 2020 no pudo ser llevada a cabo no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 385 expedida el pasado 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996¹ se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

¹ **"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

(...)

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

(...)"

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00506-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación aportada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal del demandado dado que no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta de la demandada o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó, por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta electrónica, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ni tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar. Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación personal del demandado teniendo en cuenta lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018).

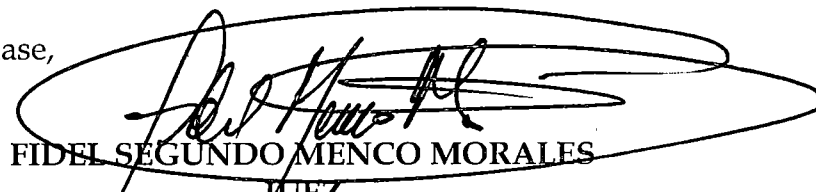
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00532-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

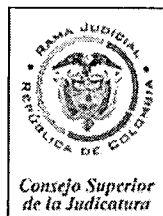
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 67, de la presente encuadernación, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$286.000M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-00592-00.
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día Tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 21-22. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio a la demandante **ANGELA VIVIANA BOHORQUEZ CRUZ**. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

Conforme a lo normado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se niega el interrogatorio a la demandada siendo lo propio en esta clase de pruebas citar a la contraparte.

- **Testimonios:** recepción del testimonio de los señores **SALVADOR BOHÓRQUEZ, WILBER ARMADO RODRIGUEZ PINTO Y ERNESTO MOLINA** quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "Microsoft Teams". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **15 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

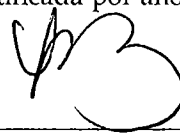
No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

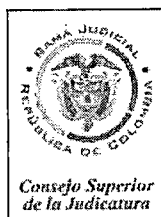
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00633-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **ALFONSO ERNESTO BRAVO DELGADO** a la abogada **BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

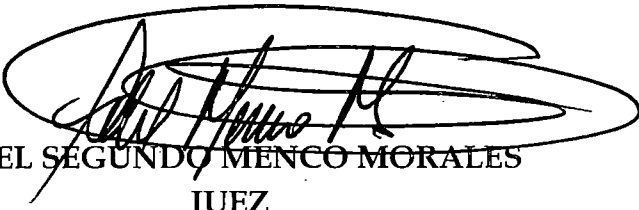
Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-00650-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Revisado el expediente, importa señalar que si bien el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

No obstante, la citada norma facultó a la correspondiente autoridad judicial para “prorrogar por una vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, siendo necesario en el referenciado asunto dar aplicación al mencionado canon procesal, como quiera que la notificación a la entidad demandada operó el 30 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Despacho prorroga por 6 meses más el término para resolver de fondo el presente asunto, contabilizados a partir del 30 de agosto de 2020, siendo necesario igualmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

SEGUNDO: se fija la hora de las 9:00 AM del día trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021) para que concurren a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 1 al 91. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 126-360. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio al representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad **P&P CONSTRUCCIONES S.A.S.** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.
- Por secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que acosta de la parte interesada y con cargo a éste despacho Certifique quiénes figuran como partes, objeto del litigio, origen del mismo, fecha y valor del mandamiento de pago, junto con el estado actual del proceso con radico No. 25000232600020110103201.
- Se ordena al Representante Legal del Consorcio P&P-LICORERA, señor JOSE ALONSO PRIETO GARZÓN o quien haga sus veces, que se sirva exhibir en la fecha programada toda la documental que permita establecer los pagos realizados por AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento- Garantía única de cumplimiento No. 8001008030.

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 266 del C.G.P., notifíquese al Representante Legal del Consorcio P&P-LICORERA por aviso.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten media hora antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

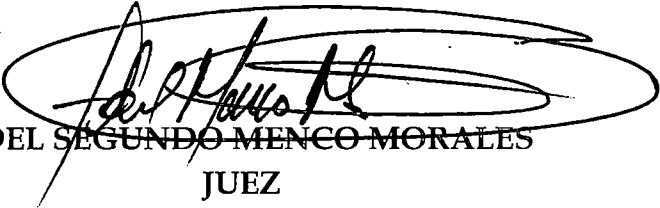
En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.).

De igual manera, se exhorta a las partes para que tengan a disposición en formato físico o magnético la integridad del expediente, esto en el caso de que sea necesario interrogar y colocar de presente folios particulares del mismo.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

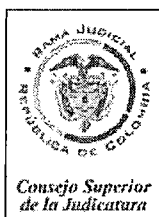
Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00663-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7° el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **JAVIER ÁNGEL ÁLVAREZ** al abogado **JOSÉ HERNAN ACOSTA PINEDA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

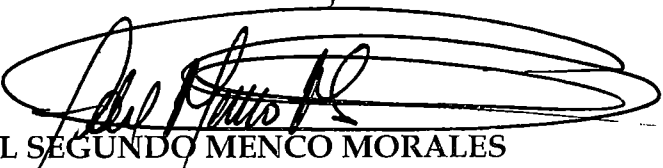
Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00670-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud obrante a folio 72, bajo los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, en calidad de Representante Legal de la entidad endosataria en procuración RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

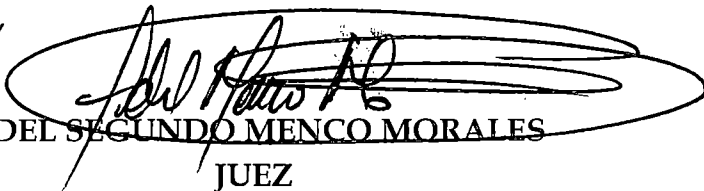
De otra parte, se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del endoso en procuración hace **RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS** representada por **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** en los términos establecidos en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 108 envés de la presente encuadernación.

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte de la demandante, la notificación al demandado, **DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO** en la dirección física suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **DANNY FERNEY GUEVARA NARANJO** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00674-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue acatada la orden de embargo, tal como se corrobora del certificado visto a folio 7 del presente trámite y la parte actora no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 595 del Código General del Proceso, se ordena la **APREHENSIÓN FÍSICA** del vehículo de placa **RHM-256** de propiedad de **JAVIER ENRIQUE AMAYA RAMIREZ**. Para tal propósito ofíciase a la **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL**, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** hoy **12 de ABRIL de 2021.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00693-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **LUIS HERNAN ROCHA TACUMA** se notificó del mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.17-18) a través de aviso de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha Cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.17-18). ✓

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$605.000M/CTE)**. ✓

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCIO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00710-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se requiere nuevamente a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, bien sea por parte del apoderado judicial aquí reconocido o por el representante legal de la sociedad demandante, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que si bien la abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ efectivamente funge como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y acreditó su calidad, dentro del presente trámite no ha sido reconocida para actuar, lo cual impide atender su solicitud, a menos que la petición provenga de la cuenta de correo electrónico de la parte actora, tal y como se le indicó en auto anterior.

Se aclara que la solicitud debe provenir del correo electrónico informado en el proceso para la comunicación entre las partes y el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, tal y como se le dijo en el auto anterior.

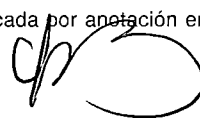
Téngase en cuenta que si la parte demandada pagó la totalidad de la obligación como lo informan, resulta infructuoso y desgastante continuar con el trámite del proceso en la etapa que corresponde, máxime si desapareció el objeto de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00723-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MIREYA ZAMBRANO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 7, Cdno. 1-**, a través de curador ad-litem (Folio. 29 a 32) y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Lo anterior, previo emplazamiento ordenado de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*.

De otra parte, téngase en cuenta que a pesar de lo anterior, se intentó nuevamente la notificación de la demandada a la cuenta de correo electrónico e-mail miye8822@4hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y también guardó silencio (Folios 35 a 37, 41 y 42, 45 a 54).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

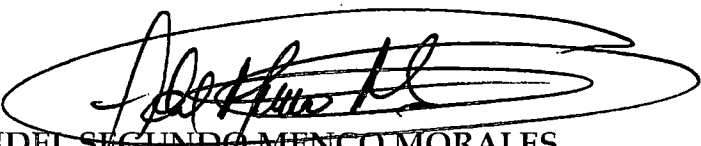
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 7, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

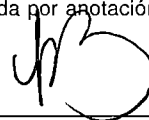
CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS** (120.000, 00 M/Cte.).

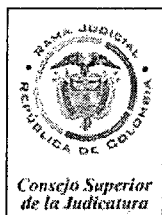
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)** **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** **BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)**

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00749-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JUAN MIGUEL VASQUEZ SUAREZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) - fls. 15 y 16, Cdno. 1-**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 37 a 43), quienes dentro de la oportunidad procesal no propusieron excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) - fls. 15 y 16, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (1.700.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012 del 20 de abril de 2021**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00757-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 85, de la presente encuadernación, en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 538.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00757-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20681800 (fl. 51 y 52, Cdno. 2), el Despacho **DECRETA** el secuestro de la cuota parte del bien perteneciente a la demandada **NUBIA ALEXANDRA SANCHEZ LEON**.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *"desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa"*.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

"Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

(...)

PAR. 2º – Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

- A su vez, deberá la parte demandante allegar el certificado actualizado de libertad y tradición del bien objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de ABRIL de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00776-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver respecto de la solicitud de emplazamiento, proceda la parte demandante a acreditar el envío del citatorio al demandado con el respectivo resultado negativo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a aportar la información requerida en inciso anterior, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

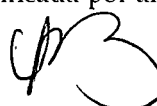
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO-MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

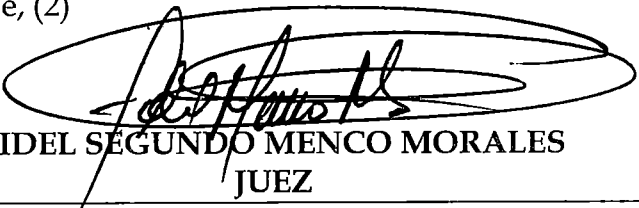
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00778-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

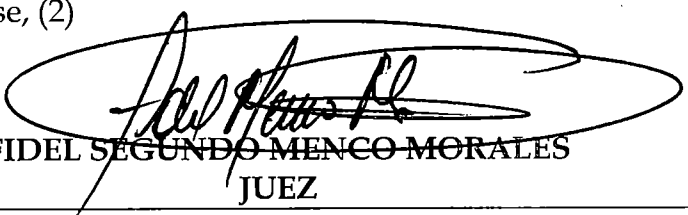
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00778-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el extremo actor acreditó haber radicado el oficio No. 2853 -19S del 8 de agosto de 2019 se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase a la **FIDUPREVISORA** a efectos de que proceda dentro del término de 10 días a informar del trámite dado al oficio No. 2853 -19S del 8 de agosto de 2019, radicado en sus instalaciones desde el 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó el embargo del salario en la proporción del 30% respecto del señor **JOSÉ COSMES CUBIDES RODRÍGUEZ**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00780-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 43, de la presente encuadernación, en la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$406.645M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00790-00

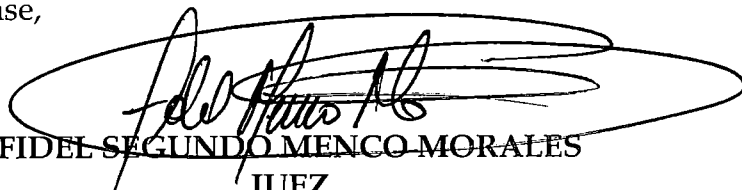
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte de la demandante, la notificación al demandado, **MADETECNO S.A.S.** en la dirección física y electrónica suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, se **DISPONE:**

Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **MADETECNO S.A.S.** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-00809-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue acatada la orden de embargo, tal como se corrobora del certificado visto a folio 54 del presente trámite y la parte demandante hizo uso de la facultad contenida en el artículo 595 del Código General del Proceso, pues se allegó la caución ordenada y el avalúo del vehículo (Folios. 65 a 73), se ordena la **APREHENSIÓN FÍSICA** del vehículo de placa **JGV-274** de propiedad de **MARIA ANDREA QUINTANA REINA**. Para tal propósito ofíciase a la **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL**, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de **CHEVYPLAN S.A.** en los siguientes parqueaderos:

Bogotá	INVERSIONES URBANAS JP	Carrera 38 No. 10 A - 75 Piso 2.
Cali	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 No. 7 - 101/ Avenida 5ª Norte No. 45 N - 23 Barrio la Flora.
Barranquilla	ALFREDO GOMEZ NAVIA	Carrera 50 No. 48 - 77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** hoy **20 de ABRIL de 2021.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

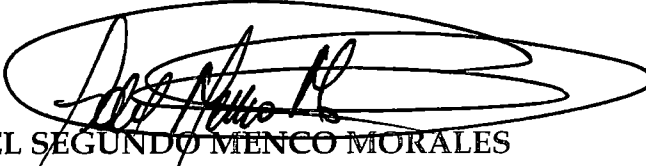
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00809-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el emplazamiento y con base en la documental visible a folio 4 del paginario, se ordena a la parte actora que proceda a notificar al ciudadano ALEX FERNANDO SIERRA FRANCO en la dirección de correo informada, esto es, en la cuenta *alexsierraf@gmail.com*.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación de la pasiva.

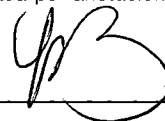
Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00823-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **DISEÑOTEC LTDA.**, se notificó del mandamiento de pago de fecha **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 17 y 18, Cdno. 1-**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 19 a 38), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

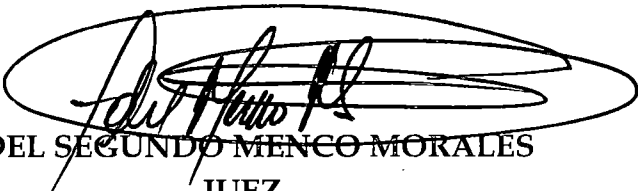
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 17 y 18, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (2.100.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00824-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **JASSON JAVIER ROJAS VIRACACHA** se notificó del mandamiento de pago de fecha **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 23 y 24, Cdn. 1-**, conforme lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 29 a 47), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

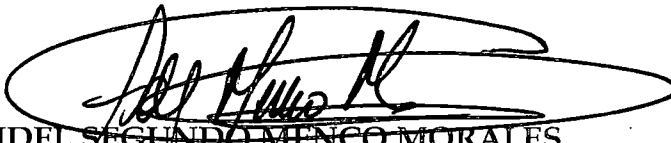
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 23 y 24, Cdn. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

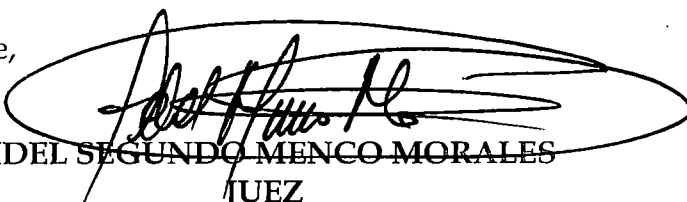
PROCESO: P. Directo No. 11001-4003-070-2019-00827-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

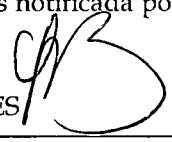
A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a informar si operó la entrega del rodante y, por consiguiente, en procedente dar por terminado el presente trámite, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00831-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **RUBY PATRICIA MORENO SAN JUAN** a la abogada **LELY MARIA REINA RONDON**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00941-00
Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante no emitió pronunciamiento al requerimiento hecho en auto que precede, en aplicación a lo normado en el artículo 163 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada **DORA ALEXANDRA PÉREZ NUÑEZ** para ejercer su defensa y una vez vencido el mismo ingrese el proceso al despacho a efectos de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de **ABRIL** de **2021**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00964-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 28, de la presente encuadernación, en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00976-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al poder que antecede se, **DISPONE:**

Conforme a lo normado en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por el señor **MARIO ORLANDO RAMIREZ CUESTA** para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

Una vez opere el reconocimiento de personería, se dará trámite a la solicitud elevada por el apoderado a folio 30.

Ahora, como quiera que según poder adosado a folio 31 el demandado se identifica como **MARIO ORLANDO RAMIREZ CUESTA** mientras en el mandamiento de pago se hizo mención a **MARIO ORLANDO CUESTA RAMIREZ**, se requiere a la parte demandante a efectos de que indique si la identificación y el nombre aportado por el demandado corresponden con quien figura como extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00993-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la manifestación hecha a folio 81 por el apoderado actor, se advierte que, en efecto, se incurrieron en algunas imprecisiones en proveído de data 10 de marzo de 2020, motivo por el cual, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

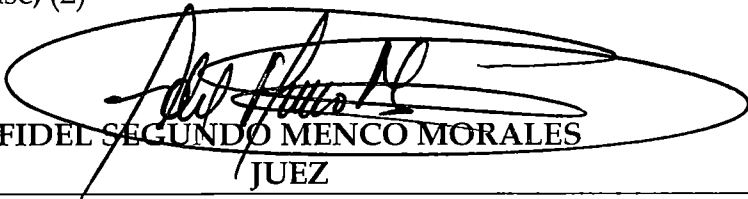
CORREGIR el inciso primero del auto de data 10 de marzo de 2020, en el sentido de señalar que la demandada, **NURY RODRIGUEZ LADINO** se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

En lo que respecta a los demás apartes del auto objeto de corrección, permanezcan incólumes.

Por lo expuesto en antecedencia, por secretaría remítase vía correo electrónico la contestación a la demanda (fl.34-66) al apoderado de la parte actora y contabilícese el término con el que cuenta para descorrer el traslado.

Finalmente, se reconoce a la abogada **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMIREZ** como apoderada de la demandada **NURY RODRIGUEZ LADINO** en **SUSTITUCIÓN** de la abogada **NANCY GUAYACAN VACA**, conforme al poder que obra a folio 83.

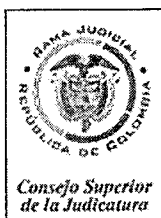
Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-00993-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue **NURY RODRIGUEZ LADINO** en su condición de empleada de la empresa **LICEO DEL EJERCITO**. Limítese la medida cautelar en la suma **DE TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$39.343.000M/CTE)**.

Como quiera que la parte demandante ha de tramitar los oficios de embargo, secretaría proceda a la remisión de los mismos vía correo electrónico.

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa: **JCU-275** bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

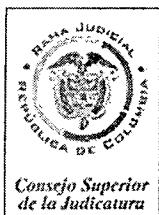
En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01013-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones que antecede visible a folio 133 y 134, elevada por el apoderado de la parte demandante CAMILO ANDRÉS GUTIERREZ LOZANO, quien cuenta con facultad para desistir y el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante a folio 135 del paginario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y ss del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **N.H.U. DISEÑOS CONSTRUCCIONES Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S.** contra **SOLUCIONES EN COMUNIACIONES Y LOGISTICA INGENIERIA LTDA** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Téngase en cuenta que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en caso que se hubiese proferido sentencia absolutoria.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

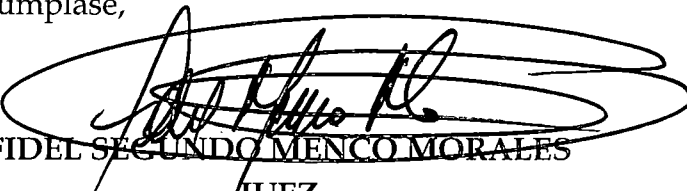
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01021-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 110, de la presente encuadernación, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 284.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por secretaría, imprímasele el trámite correspondiente al Recurso de Reposición presentado por la parte demandada visible a folio 113 a 126 del paginario. (*Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso*). Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01024-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

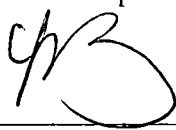
El **EMBARGO** y posterior **RETENCION** de 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue **LUIS HERNANDO ARANGO GONZALEZ** en su condición de empleado de la empresa **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** Limítese la medida cautelar en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000M/CTE).**

Como quiera que la parte demandante ha de tramitar los oficios de embargo, secretaría proceda a la remisión de los mismos vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

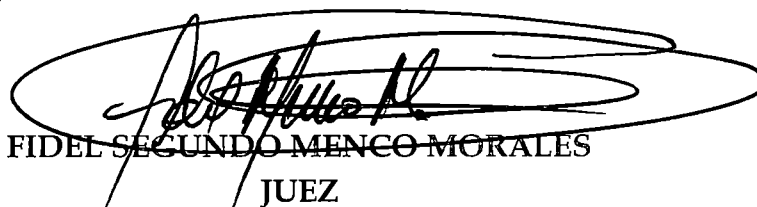
La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01040-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

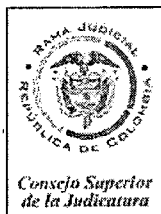
En virtud de lo dispuesto en auto anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados **DIANA MARCELA CABALLERO BOHITA y GUSTAVO CABALLERO LOPEZ** a folios 29 a 36 C.1 córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01049-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **OSCAR ENRIQUE SOLANO DIAZ e IMPORTACIONES SOLANO CHAVARRO S.A.S.** se notificaron del mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 9 y 10, Cdo. 1-, a través de apoderado judicial conforme el artículo 300 del Código General del Proceso (Folio. 16), quienes dentro de la oportunidad procesal no propusieron excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fls. 9 y 10, Cdo. 1-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (1.050.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01050-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que, si bien bajo lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso el término de un año para emitir sentencia de primera o única instancia dentro del presente proceso tenía lugar en principio, el 13 de febrero de 2021, dicho palazo debe tenerse por ampliado bajo los postulados del artículo 2º del Decreto 564 de 2020 al 13 de agosto del año en curso.

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 al 9. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio al demandado MIGUEL ANGEL REYES RAMOS. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de

pruebas visibles a folios 32-39. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio al representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.
- **OFICIOS:** Oficiése a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN DE NÓMINA, a efectos de que emita una relación detallada de los descuentos realizados al señor MIGUEL ANGEL REYES RAMOS desde el 30 de septiembre de 2012 a la fecha en que emita la constancia, en favor de la entidad **CREDISERVICIOS S.A Y COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO**. De igual manera, remita a éste despacho la documental radicada por las entidades mencionadas en antecedencia por medio del cual el señor MIGUEL ANGEL REYES RAMOS autoriza los descuentos de nómina.
- Se hace la salvedad que, una vez sea elaborado el oficio de requerimiento le corresponde a la parte interesada tramitar el mismo so pena de tener por desistida la prueba.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **15 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación

actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

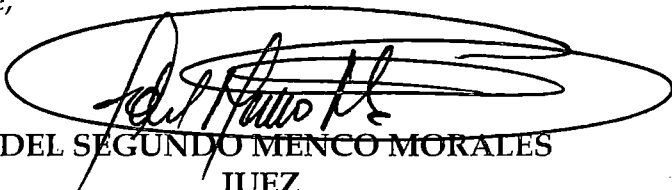
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01095-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

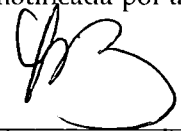
Por ser procedente, téngase a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT. 800.171.372-1 representada legalmente en este acto por **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ** como **CESIONARIA** de los derechos **LITIGIOSOS**, que en el presente proceso le corresponde a COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL " COOPSONAL" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -INTERVENCIÓN en calidad de apoderado especial, en los términos y condiciones a que refiere el contrato de cesión de derechos litigiosos (Fl.30-50).

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que, la entidad cesionaria ratificó el poder conferido al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien continua con las mismas facultades ejercidas, según lo señalado a folio 29.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01164-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 84, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.159.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

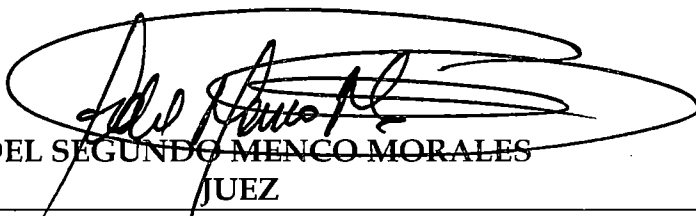
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01166-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 85, de la presente encuadernación, en la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$114.400M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021 /

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01190-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día Diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 al 10. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 29-34. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** A la luz de lo reglado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se niega el interrogatorio siendo lo propio en esta clase de pruebas citar a la contraparte.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

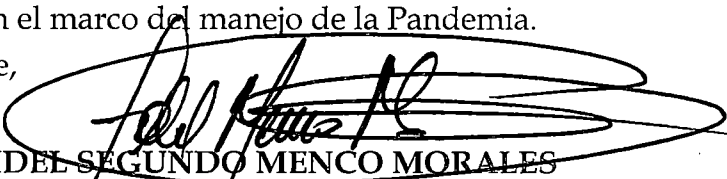
Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten **15 minutos antes**, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

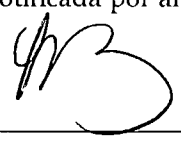
No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01198-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 52, la demanda, auto de mandamiento de pago y posterior corrección.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 115-118 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Memórese de igual forma, que es preciso acreditar el acuse de recibido, de suerte que debe haber constancia en el expediente de que el mensaje llegó a la bandeja de entrada del demandado, siendo indiferente a los fines del proceso si se da lectura o no al mismo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

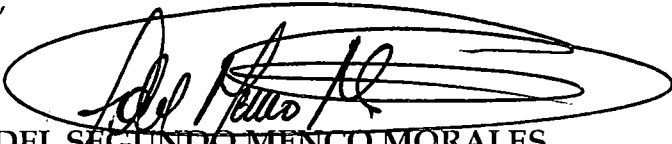
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

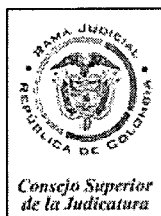
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01225-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **IVAN FERNANDO CARREÑO DUQUE, MARTHA LUCIA ESCOBAR VILLA y MARTHA INES VILLA DE ESCOBAR** se notificaron del mandamiento de pago de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) -fls. 19 al 21, Cdno. 2-**, por ESTADO conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no propusieron excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) -fls. 19 al 21, Cdno. 2**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01232-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a 1 al 9 la demanda, auto inadmisorio, subsanación y mandamiento de pago.**

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8º de la norma en comento dispone: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta¹.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al demandado **LUIS ALVEIRO UMAÑA CASTRO**, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmp170bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

¹ Folio 46

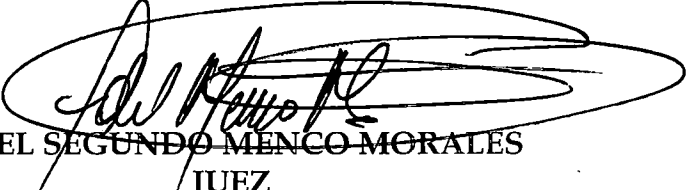
Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte del demandante la notificación al demandado **OSCAR JAIMES SANTAMARIA** en la dirección suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, por secretaría, inscríbese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **OSCAR JAIMES SANTAMARIA**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal S. No. 11001-4003-070-2019-01266-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demanda dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 391 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas por los demandados (fl.139-152) se corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, a efectos de que solicite las pruebas que estime pertinentes sobre los hechos en que ellas se fundan.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01287-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la audiencia programada para el día veintinueve (29) de julio de 2020 no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 385 expedida el pasado 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996¹, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)** para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten media hora antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.).

¹ **"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

(...)

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

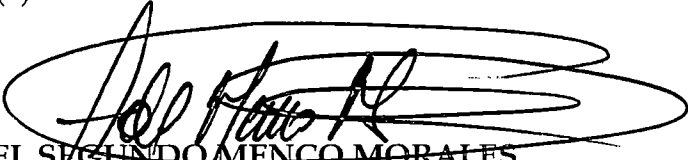
(...)"

YCA

De igual manera, se exhorta a las partes para que tengan a disposición en formato físico o magnético la integridad del expediente, esto en el caso de que sea necesario interrogar y colocar de presente folios particulares del mismo.

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7º del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Notifíquese y Cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





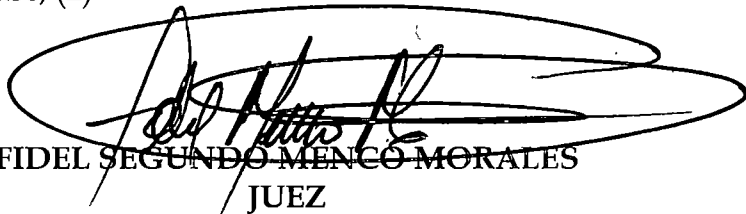
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01287-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, ha de tener presente la parte demandada que el límite fijado por embargos asciende a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.200.000 M/CTE)**, empero, a la fecha solo se han descontado al demandado por dicho concepto el equivalente a **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.234.128 M/CTE)**, tal como se advierte de informe de títulos obrante a folio 31, motivo por el cual no hay lugar a levantar el embargo que recae respecto del rodante de PLACA: DGP-789.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 Numeral 3º y 602 del Código General del Proceso, proceda la parte demandada a prestar caución real, bancaria, en dinero, otorgada por compañía de seguros o en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 603 ibidem, dentro del término improrrogable de diez (10) días en la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.197.000M/CTE)**.

Una vez vencido el término anterior secretaría ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01288-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue acatada la orden de embargo, tal como se corrobora del certificado visto a folio 112 Y 113 del presente trámite y la parte demandante hizo uso de la facultad contenida en el artículo 595 del Código General del Proceso, pues se allegó la caución ordenada y el avalúo del vehículo (Folios. 114 a 118), se ordena la **APREHENSIÓN FÍSICA** del vehículo de placa **IWX-915** de propiedad de **YOLANDA PATRICIA MARTINEZ VILLAMIL**. Para tal propósito ofíciase a la **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL**, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** en los parqueaderos descrito por el peticionario a folio 117 y 118 del presente asunto.

Ofíciase a la **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL** informándole de manera expresa que debe dejar el automotor en cualquiera de los parqueaderos señalados por el peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** hoy **20 de ABRIL de 2021**.

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01300-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al poder que antecede se, **DISPONE:**

Conforme a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por el señor **CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA** para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

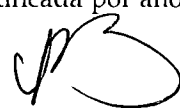
Una vez opere el reconocimiento de personería, se dará trámite a la solicitud elevada por el demandado frente al envío del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01327-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

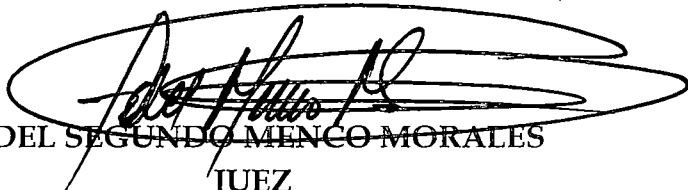
En atención al informe secretarial que antecede y vista la solicitud obrante a folio 24 y 25 del paginario, se DISPONE:

Previo a decretar la terminación del presente asunto, se requiere al extremo actor, para que en el término improrrogable de tres (3) días, proceda a remitir la petición de terminación desde el correo electrónico informado en la demanda como canal digital de comunicación al interior de este asunto, debiendo encontrarse en formato PDF legible, so pena de no ser tenido en cuenta, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En efecto: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*.

Nótese que la comunicación de terminación proviene del correo electrónico coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com y el informado en la demanda corresponde al e-mail direccionggeneral@asistenciayproteccion.com. Y tampoco se observa que posterioridad a la demanda se hubiese informado ese nuevo canal de comunicación para las actuaciones aquí surtidas.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal S. No. 11001-4003-070-2019-01332-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 12, la demanda, la inadmisión, subsanación y el auto admisorio.

Aunado a lo anterior, no obstante, haberse aludido que se surtió el envío del citatorio y el aviso (pese a que no se allegue constancia de ello), estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

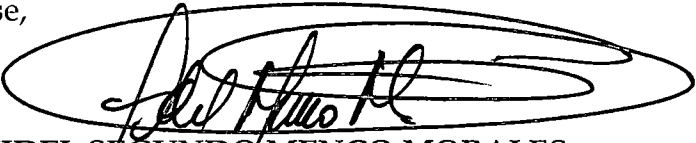
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01333-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación allegada, se DISPONE:

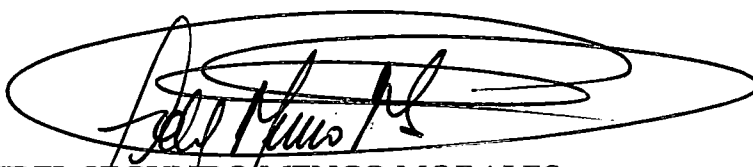
No tener en cuenta la notificación personal allegada respecto del demandado, por las razones que a continuación se esgrimen.

Respecto de la notificación personal del demandado VICTOR ANDRES TABA BECERRA, la cual se tramitó en virtud del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico arquitechsas@gmail.com, la misma no se tiene en cuenta, primero, porque no se señaló que esa cuenta viene siendo utilizada por ese demandado; adicionalmente, no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta del demandado o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta electrónica, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. Lo anterior, sin perjuicio que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar.

En ese orden de ideas, se le aclara a la memorialista que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de los demandados, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos y el auto a notificar, con la respectiva constancia de envío, bien sea a la dirección física o de correo electrónico, conforme a lo mencionado en esta providencia.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar al demandado conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01345-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 31, elevada por el apoderado de la parte demandante, **ALFREDO LÓPEZ DE ARCO** quien cuenta con facultad de recibir y coadyuvada por los extremos de la Litis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **MYRIAM DORYS BOLIVAR RUBIANO** contra **BLANCA INES VERA BELTRÁN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Hágase entrega a la demandante, **MYRIAM DORYS BOLIVAR RUBIANO** de la suma de \$ **15.200.000** consignadas en favor del proceso de la referencia, según solicitud obrante a folio 31.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01349-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicara de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 1-8. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- Se niega la recepción del interrogatorio al representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRECAMPO II P.H.**, como quiera que correspondía citar a la contraparte no siendo éste el caso.
- **TESTIGOS:** Se cita a la contadora de la entidad demandante **ALICIA GARZÓN CANGREJO** a efectos de que exponga lo que conozca acerca de la forma en como fueron aplicados los pagos. Deberá asegurarse la parte demandante de proveer por la comparecencia de la testigo a la audiencia, esto en aplicación a lo normado en el artículo 217 del Código General el Proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas visibles a folios 33-35. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **DE OFICIO**

- Oficiase al BANCO COMERCIAL AV VILLAS a fin de que certifique los pagos efectuados a la cuenta de ahorros No.030074351 por parte de las demandadas ESPERANZA BELTRÁN PRADA Y CLAUDIA MARCELA JOVEL BELTRÁN desde el 1° de mayo de 2017 a la fecha en que emita la certificación.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "Microsoft Teams". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

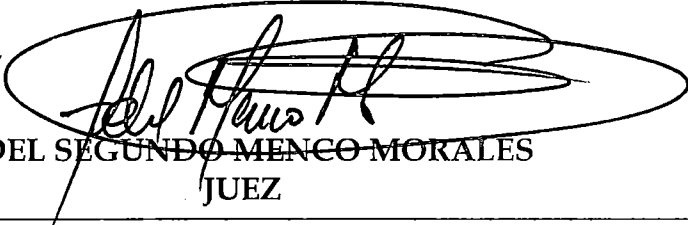
Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten media hora antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.).

De igual manera, se exhorta a las partes para que tengan a disposición en formato físico o magnético la integridad del expediente, esto en el caso de que sea necesario interrogar y colocar de presente folios particulares del mismo.

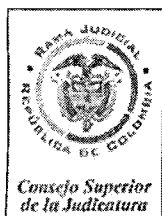
No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "Microsoft Teams", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Notifíquese y Cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2019-01353-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la audiencia programada para el día cinco (5) de agosto de 2020 no pudo ser llevada a cabo con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución N°. 385 expedida el pasado 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996¹ se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo las diligencias que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.)

No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

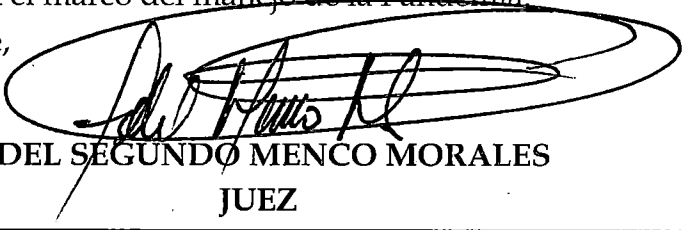
¹ **"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

(...)

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

(...)"

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.
Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-01356-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 76, de la presente encuadernación, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 965.448M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-2019-01357-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 66, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.027.500M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

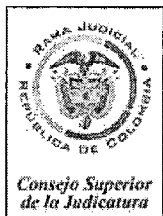
Por secretaría, imprímasele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito obrante en el plenario (*Folio. 71 vuelto*).

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-2019-01357-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1543753 (fl. 58 a 60), el Despacho **DECRETA** el secuestro del bien perteneciente al demandado **PEDRO ANTONIO TORRES NIZO**.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *"desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa"*.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

"Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

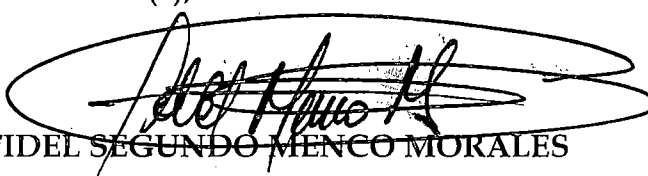
(...)

PAR. 2º – Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

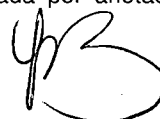
- A su vez, deberá la parte demandante allegar el certificado actualizado de libertad y tradición del bien objeto de cautelas.

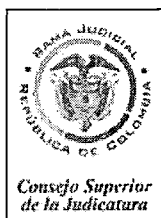
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de ABRIL de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01365-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **JUAN FRANCISCO BALLESTEROS AYALA** y **CARLOS JULIO BALLESTEROS** a la abogada **YOLANDA BUITRAGO MENDOZA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

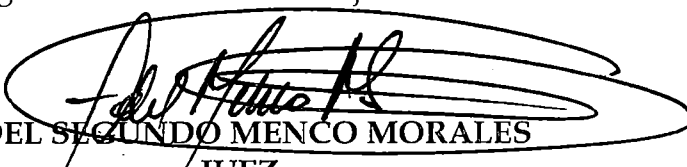
Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01373-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

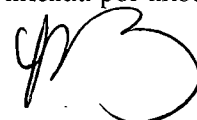
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 91, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.460.740M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

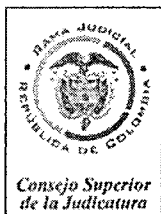
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01397-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de **HELIODORO MEDELLIN HERNÁNDEZ, HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda y presentó excepciones de mérito.

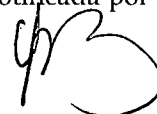
De las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad-Litem de **HELIODORO MEDELLIN HERNÁNDEZ, HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** a folios 49-51, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01426-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 82 de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.319.500M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Sucesión No. 11001-4003-070-2019-01455-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso se realizó en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, requiérase a la abogada MIREYA MAHECHA MEDINA en calidad de apoderada judicial de la heredera ALICIA VASQUEZ VANEGAS, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a retirar y tramitar el oficio dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, con el fin de verificar la situación tributaria y/o fiscal del causante y su bien al momento del fallecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01471-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal, no acató en debida forma la orden impartida en proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en consideración a que no se surtió la notificación al demandado durante el término otorgado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO** de **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO - ACOSSERES-**, contra **WILSON VASQUEZ MEJIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

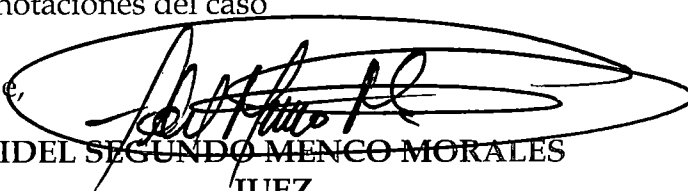
TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólase su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Desglósese el pagaré aportada con el libelo demandatorio a favor y costa de la **parte demandante**, con las constancias del caso. Adviértase al demandante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

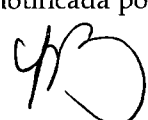
QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada conforme fueron descontados.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01478-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a folio 50 del paginario y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, pues la sociedad demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo silencio; sin embargo, se advierte que existe una solicitud proveniente del abogado JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ apoderado de la empresa en concurso y del abogado RICARDO ANDRES ECHEVERRI LOPEZ, en su condición de promotor designado por el Juez del Concurso para el proceso de reorganización de la compañía GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION, en la cual se informa que la sociedad demandada ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010. Y en este asunto, no existen más demandados.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

1.- Remitir las diligencias correspondientes al asunto de la referencia para que obre dentro del proceso de reorganización empresarial admitido en contra de la sociedad demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. con NIT No. 804.017.887-7, en el cual el promotor es el abogado RICARDO ANDRES ECHEVERRI LÓPEZ.

2.- Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y en caso de existir dineros embargados constituidos mediante depósitos judiciales, póngase a disposición del Juez del concurso, realizando la respectiva conversión de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01502-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes 1 al 11.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 28 y 31 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso al demandado, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al demandado, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

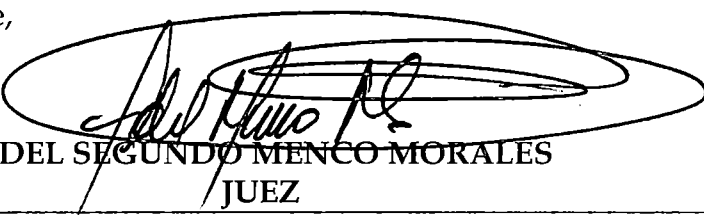
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,



FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01508-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al poder que antecede se, **DISPONE:**

Conforme a lo normado en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por el abogado **MAURICIO MUÑOZ GARAVITO** para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

Notifíquese y cúmplase, (3)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2019-01508-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos *774 y 621 del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO TERRAZA PASTEUR P.H.** identificado con NIT.860.535.305.-8 en contra de **JAIME GIOVANNY UMAÑA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.454.111 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	FECHA	VALOR
1	16/11/2016	\$ 531.700
2	16/12/2016	\$ 531.700
3	16/01/2017	\$ 531.700
4	16/02/2017	\$ 531.700
5	16/03/2017	\$ 531.700
6	16/04/2017	
7	16/05/2017	
8	16/06/2017	
9	16/07/2017	
10	16/08/2017	
11	16/09/2017	
12	16/10/2017	
13	16/11/2017	
14	16/12/2017	
15	16/01/2018	
16	16/02/2018	\$ 568.900
17	16/03/2018	\$ 568.900
18	16/04/2018	\$ 568.900
19	16/05/2018	\$ 568.900
20	16/06/2018	\$ 568.900
21	16/07/2018	\$ 568.900
22	16/08/2018	\$ 568.900
23	16/09/2018	\$ 568.900
24	16/10/2018	\$ 568.900
25	16/11/2018	\$ 568.900
26	16/12/2018	\$ 568.900
27	16/01/2019	\$ 568.900
28	16/02/2019	\$ 568.900
29	16/03/2019	\$ 568.900
30	16/04/2019	\$ 568.900

31	16/05/2019	\$ 568.900
32	16/06/2019	\$ 568.900
33	16/07/2019	\$ 568.900
34	16/08/2019	\$ 568.900
35	16/09/2019	\$ 568.900
36	16/10/2019	\$ 568.900
37	16/11/2019	\$ 568.900
38	16/12/2019	\$ 568.900
39	16/01/2020	\$ 568.900
40	16/02/2020	\$ 568.900
41	16/03/2020	\$ 568.900
42	16/04/2020	\$ 568.900
43	16/05/2020	\$ 568.900
44	16/06/2020	\$ 568.900
45	16/07/2020	\$ 568.900
46	16/08/2020	\$ 568.900
47	16/09/2020	\$ 568.900
48	16/10/2020	\$ 568.900
49	16/11/2020	\$ 568.900
50	16/12/2020	\$ 568.900
51	16/01/2021	\$ 568.900
TOTAL		\$ 23.138.900

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.138.900 M/CTE)** por concepto de cuotas de administración causadas respecto del Local Comercial No. 103, relacionadas en la tabla anterior.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de vencimiento de cada cuota** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$666.999 M/CTE)** por concepto de cuota extraordinaria de agua de los años 2016, 2017 y 2018.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000M/CTE)** por concepto de cuota extraordinaria de administración de agua del año 2013.
5. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$568.900M/CTE)** por concepto de sanción por inasistencia a Asamblea.

6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 141.783 M/CTE)** por concepto de cuota extraordinaria destinada al pago del avalúo del centro comercial.
7. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde **la fecha de vencimiento de cada cuota extraordinaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por las cuotas ordinarias, junto con los respectivos intereses moratorios, causadas desde el momento de la presentación de la demanda hasta el momento de verificar el pago total de las mismas, siempre y cuando estén debidamente acreditadas y certificadas (Art. 431, inc. 2, en concordancia con el Art. 88, núm. 3°, del C. G. P.)

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

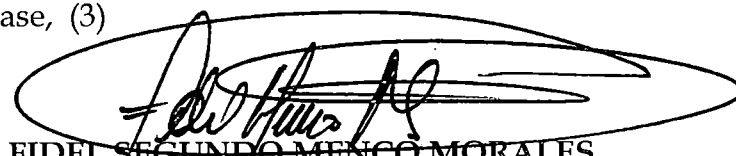
Se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE esta providencia al dedudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 463 del Código General el Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase, (3)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

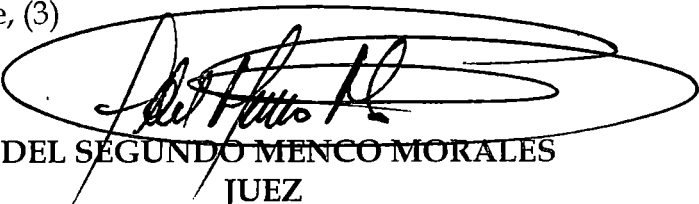
PROCESO: Ejecutivo (Acumulado) No. 11001-4003-070-2019-01508-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1032634 de propiedad de **JAIME GIOVANNY UMAÑA TORRES** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiéase en tal sentido.

Los oficios de embargo deberán ser tramitados por la parte demandante, secretaría proceda a remitir los mismos a costas de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase, (3)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01516-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada a folio 33-34 se hacen las siguientes precisiones:

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a 1 al 7, la demanda y el auto de mandamiento de pago.**

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta¹.

En dicho sentido, deberá remitirse los anexos, la demanda y el auto admisorio a la dirección física conocida, esto por cuanto la parte demandante ha expuesto que desconoce dirección de correo electrónico de la demandada, sumado a la falta de experticia de la ejecuta en el manejo de las tecnologías.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 30 envés del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo. En igual sentido, ha de tenerse en cuenta que las notificaciones deben surtirse de manera individual.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

¹ Folio 30 envés

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01537-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 50, elevada por la apoderada de la parte demandante, **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** siendo vocera y administradora la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** contra **WILLIAM DAVID OSPINA BETANCUR** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

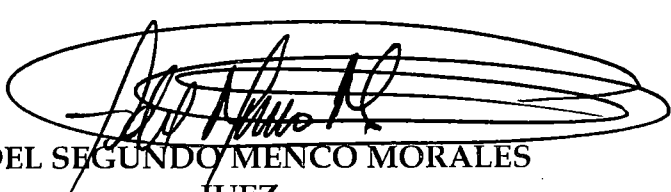
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos entréguese a la parte demandada conforme le fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

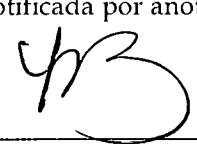
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01561-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en auto anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **FOQUIS I.P.S. S.A.S.** a folios 66 a 72 C.1 córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01575-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día Veintitrés (23) de junio dos mil veintiuno (2021) para que concurran a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a las partes que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicarán de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas 1 al 11. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **OFICIOS**
Por secretaría ofíciase al Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca a efectos de que informe si a la fecha existen dineros consignados por los demandados JAIME ALEJANDRO CORREDOR IDARRAGA, LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y WILLIAM BARON TORO, dentro del proceso 2018-0153 en caso afirmativo, determine el monto de los mismos, lo anterior a efectos de que obre como prueba al interior del presente proceso.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de

pruebas visibles a folios 76-139. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

-
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio a los señores **MARIA LAUDIA PARDO PARDO Y CLAUDIO ALBERTO GOMEZ GONFRIER** en su calidad de demandante. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS

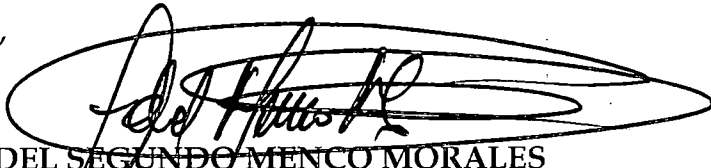
- **Testimonios:** recepción del testimonio de los señores **ARTURO BELTRAN TORRES, CLAUDIA LUCERO JIMENEZ ROSAS Y LUISA FERNANDA DIAZ LASCAR** quien se pronunciará sobre los hechos objeto de demanda.

Se niega el interrogatorio a los señores **JAIME ALEJANDRO CORREDOR IDARRAGA** y **LUZ DARY IDARRAGA FARFAN** por cuanto no es procedente citar a la propia parte.

Frente a la solicitud de tener por confeso a los demandantes, las documentales relacionadas se valorarán dentro de la oportunidad procesal y se le otorgará el mérito probatorio que en derecho corresponda.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

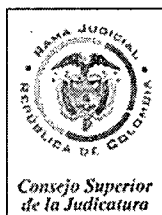
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01584-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **JORGE LUIS DELGADO VASQUEZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 (fl.11-12), a través de aviso de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

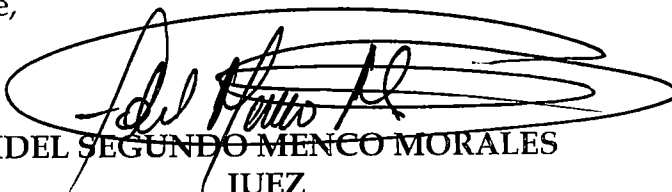
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha (5) de noviembre de 2019 (fl.11-12),

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01594-00

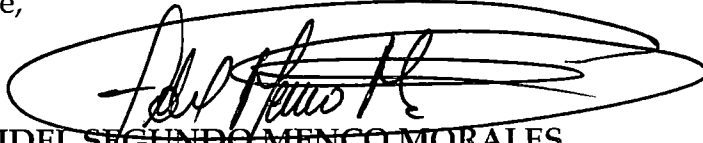
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte del demandante, la notificación al demandado **JORGE RITIVA COCA** en la dirección suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, se **DISPONE:**

Por secretaría, inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **JORGE RITIVA COCA** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

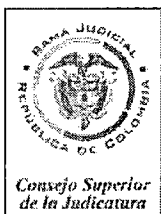
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01609-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **GLADYS MARÍA PALECHOR** a la abogada **YOLANDA BUITRAGO MENDOZA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

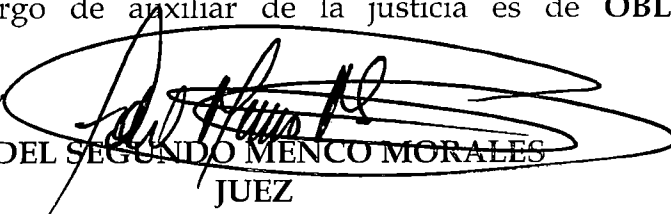
Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

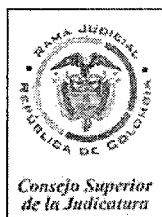
Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01613-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el trámite de notificación allegado respecto de los demandados en el presente asunto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión de todos los anexos, esto es, el escrito de demanda y el mandamiento, faltando en este caso el escrito de demanda, por lo que, se requiere para que acredite tal situación o en su defecto, proceda nuevamente a practicar la notificación del auto de apremio, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, contados todos dos (02) días después siguientes al envío del mensaje de datos.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar nuevamente la notificación de la pasiva conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

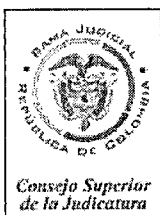
Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el bien objeto de hipoteca se encuentra debidamente embargado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01628-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7° el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **HEMBERT JAVITH PAZ CHARA** al abogado **JOSÉ HERNAN ACOSTA PINEDA**.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01631-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 9, la demanda y el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comento dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta¹.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 18-23 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y aviso a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

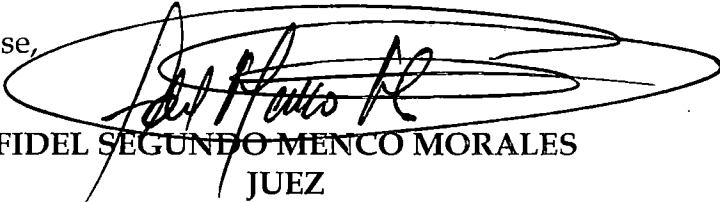
¹ Folio 19 Y 22.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

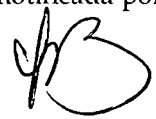
Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

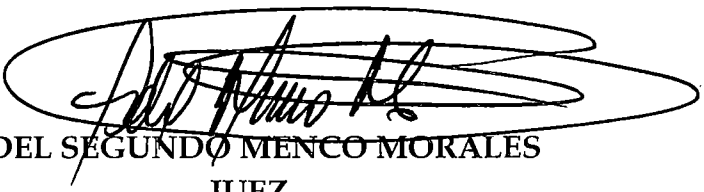
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01632-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 31, de la presente encuadernación, en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 669.500M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

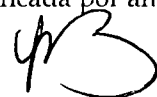
Por secretaría, imprímasele el trámite correspondiente a la liquidación de crédito que antecede.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo (Acumulado). No. 11001-4003-070-2019-01662-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** identificado con NIT. 800.146.739-3 contra **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.700.929 para el pago de las sumas que se relacionan a continuación.

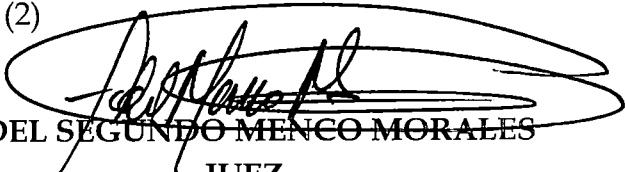
1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$898.803M/CTE)** por concepto de costas liquidadas en auto de data veintinueve (29) de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidada a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde que cobró ejecutoria el auto que la aprueba y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se hace la salvedad que al haberse presentado la solicitud superando ampliamente los 30 días a los que alude el artículo 306 del C.G.P., no resulta procedente ordenar la notificación por estado del demandado.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

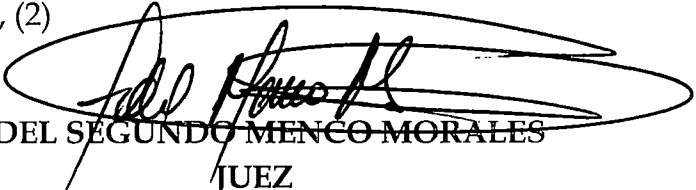
PROCESO: Ejecutivo (Acumulado). No. 11001-4003-070-2019-01662-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta El **EMBARGO** de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en el proceso 2019-1797, adelantado en el Juzgado 18 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **JOSÉ LUIS PIEDRAHITA GALENO**. Límitese la medida cautelar en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.317.000M/CTE.)**.

Los oficios de embargo deberán ser tramitados por la parte demandante, secretaría proceda a remitir los mismos a costas de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01671-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada a folio 33 por la parte demandada **MARIA NOELIA DEL SOCORRO SANCHEZ RAIGOSA**, la misma se negará como quiera que los dineros consignados a órdenes del despacho buscan asegurar el cumplimiento de las obligaciones en mora, crédito que a la fecha permanece vigente.

Ahora, al encontrarse retenido el valor total con el cual se limitó la medida de embargo, esto es \$ 4.300.000 la entidad pagadora se abstendrá en lo sucesivo de continuar las retenciones, motivo por el cual, podrá la demandada con el objeto de dar por terminado el proceso dar cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01685-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación allegada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal allegada respecto de la demandada ROSA ELENA BARRETO SIERRA, pues fue la única que resultó positiva, viendo que se tramitó en virtud del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico seresaltda@yahoo.es, primero, porque no se señaló la forma como la parte demandante obtuvo esa cuenta de correo y/o el indicio de que esa cuenta viene siendo utilizada por esa demandada; adicionalmente, no se acreditó el acuse de recibido del mensaje de datos enviado a la cuenta de la demandada o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta electrónica, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, sin perjuicio que tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar. Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En lo atinente a la notificación personal del demandado GERMAN RUEDA SERRANO, no se observa que la misma hubiese obtenido un resultado positivo. En tratándose de notificaciones personales a direcciones físicas, en contexto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tendría que enviarse primero el citatorio y este resultar positivo para luego enviar el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*; adicionalmente, ésta última norma no prevé el envío de la demanda y anexos, lo cual va en contravía del debido proceso dada la restricción que existe actualmente del público a las Sedes Judiciales, pues debería acreditar también el cotejo de los anexos enviado para surtir en debida forma la notificación personal de ese demandado y que este pueda ejercer plenamente su derecho defensa, sin intermediación alguna.

En ese orden de ideas, se le aclara a la memorialista que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de los demandados, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos y el auto a notificar, con la respectiva constancia de envío, bien sea a la dirección física o de correo electrónico, conforme a lo mencionado en esta providencia.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a practicar nuevamente la notificación de la pasiva conforme

a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

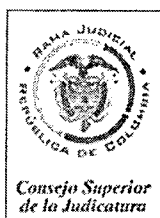


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01692-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 242, elevada por la apoderada de la parte demandante, **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario en propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MONICA LILIANA OVALLE VARGAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

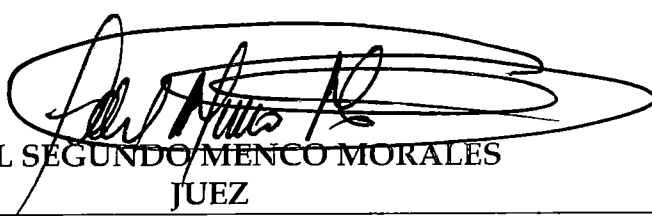
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos entréguese a la parte demandada conforme le fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

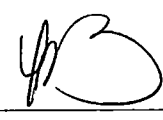
QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal R.I. No. 11001-4003-070-2019-01698-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a folio 1 al 13, auto de inadmisión, escrito de subsanación y admisorio.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de

notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

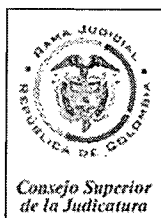
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001705-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 20, elevada por el apoderado de la parte demandante, **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ** quien cuenta con facultad de recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **RED LLANTAS S.A.** contra **DISTRIBUIDORA CARLLANTAS S.A.S., MARIA CARMENZA CASAS ORTIZ** y **BLANCA NIEVES ORTIZ DE CASAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

423



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01727-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a folio 1, la demanda y mandamiento de pago.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 19 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

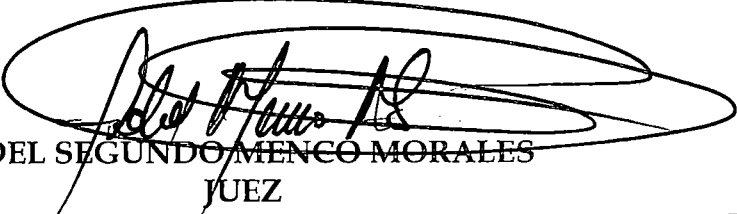
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01728-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación allegada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal allegada dado que no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta de la demandada o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó, por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta electrónica, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, a pesar que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar. Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

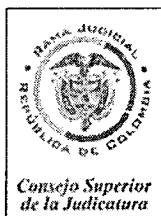
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación personal de la demandada teniendo en cuenta lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal R.I. No. 11001-4003-070-2019-01734-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, al acuerdo transaccional celebrado entre la parte demandante **NOHRA CECILIA ALVAREZ CARDOZO** con los demandados, **CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA** y **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO** (FL.100-102) y la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 99, debidamente coadyuvada por la pasiva, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el día 6 de febrero de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el Proceso declarativo de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovido por **NOHRA CECILIA ALVAREZ CARDOZO** contra **CARLOS EDUARDO MUÑOZ DAVILA** y **LUIS MANUEL MUÑOZ BRICEÑO** por TRANSACCION.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de **existir solicitud de remanentes**, póngase a **disposición del Despacho Judicial que las solicita**. Oficiése a quien corresponda.

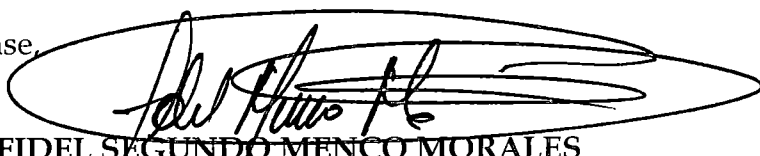
CUARTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandante, **NOHRA CECILIA ALVAREZ CARDOZO** conforme lo acordado a folio 102.

QUINTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el contrato de arrendamiento (fl.2) base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

SEXTO: Sin condena de costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

43



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

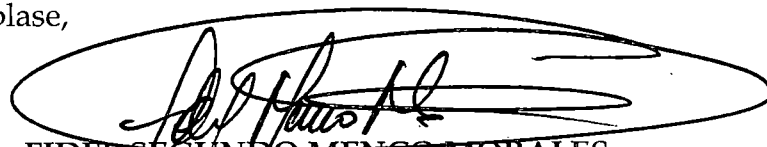
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01740-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Bajo los postulados del numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso, en atención a la solicitud elevada por la parte actora se **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado actor, a efectos de que **ACLARE** su pretensión en el sentido de determinar la información exacta que pretende sea solicitada ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, esto por cuanto dentro del proceso las demandadas ya se encuentran notificadas, y, respecto de la señora **YANA CRISTINA GONZALEZ FLOREZ** se emitió orden de embargo de salario, oficio que a la fecha no cuenta con constancia de radicación.

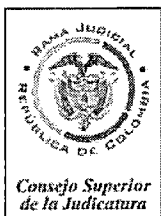
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01773-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de **SEGUROS E INVERSIONES MAJJO LIMITADA y HUELLAS CONSTRUCTORAS S.A.S.** al abogado **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO.**

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

De otra parte, en atención a la solicitud visible a folio 71 del paginario y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01775-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada **EMBASSY FREIGHT COLOMBIA S.A.S.** se notificó del mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 26 al 28, Cdno. 1-**, conforme lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 61 a 74), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) -fls. 26 al 28, Cdno. 1-**

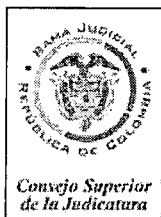
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ



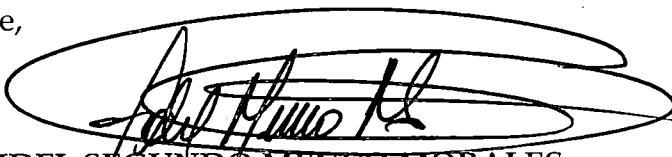
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01776-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 34, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 1.129.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01787-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a folio 1-6, la demanda, auto inadmisorio, subsanación y mandamiento de pago.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 32 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

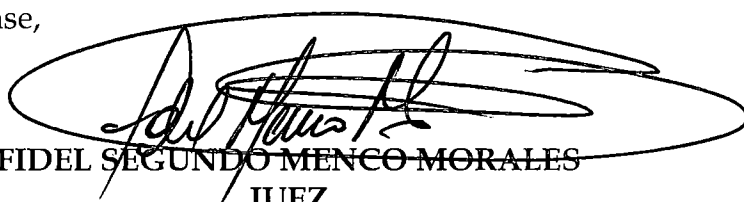
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01798-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Para los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **RAFAEL ROBLES** se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que al efecto reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”*

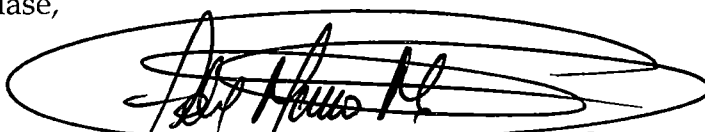
Se reconoce personería al abogado, **CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA** como apoderado del demandado **RAFAEL ROBLES** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 31.

No obstante, lo anterior, como quiera que las aquí demandadas no han tenido acceso al total del expediente, lo que les impide ejercer su derecho de defensa, por secretaría remítase en su integridad la demanda, los anexos y auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Se advierte a la parte demandada que el término para contestar la demanda, se contabilizará a partir del envío de la documental antes referenciada por parte de la secretaría.

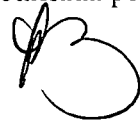
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

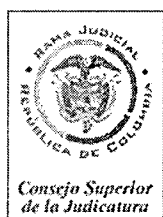
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01804-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a lo dispuesto en el artículo 49 del Código general del Proceso y como quiera el auxiliar de la Justicia designado mediante proveído de fecha tres (03) de diciembre de 2020, y dentro del término legal no aceptó el cargo, se le **RELEVA** del mismo.

Ahora, como quiera que mediante resolución 368 de la presente anualidad, emitida por el Consejo Superior de Judicatura se revocó parcialmente la lista de Auxiliares de Justicia, siendo imposible para el efecto realizar el nombramiento aleatorio de los Curadores Ad- Litem, bajo las facultades a las que alude el numeral 7º el artículo 48 del C.G.P., y lo establecido en la Resolución 368 de 2019 el despacho procede a nombrar como Curador de MARIA DIVA VANEGAS DE AGUIRRE a la abogada EVELYN ALFONSO BELLO.

Señálese como gastos provisionales y por única vez de curaduría la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00M/Cte.)**, para el curador, lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los curadores no tendrán derecho a los mismos, la suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada, a través de depósito judicial o directamente al profesional designado.

Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte a la profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Resáltesele que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir

con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9° del artículo 50 del Código General de Proceso. Comuníquesele.

Adviértase que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01820-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado nuevamente el trámite de notificación allegado y con base en el requerimiento anterior (Folio. 74), se observa que la parte actora continua sin acreditar la remisión del escrito de demanda al demandado GONZALO DE JESUS AGUDELO, por lo que, se requiere nuevamente para que acredite tal situación o en su defecto, proceda nuevamente a practicar la notificación del auto de apremio, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, contados todos dos (02) días después siguientes al envío del mensaje de datos.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a practicar la notificación en los términos aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01828-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 6, la demanda, auto inadmisorio, subsanación y mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 27, se acreditó el envío del citatorio estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a notificar al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001830-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes 1 al 6, la demanda, auto inadmisorio, subsanación y mandamiento de pago.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 32 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio al demandado, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

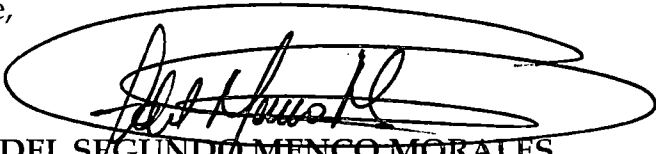
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

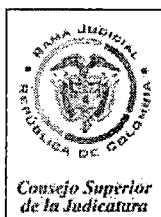
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01838-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 47, elevada por el apoderado de la parte demandante, **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, quien cuenta con facultad para recibir y coadyuvada por el demandado **LUIS ALFONSO DE ARCOS GUERRERO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION - FORZOSA ADMINISTRATIVA contra LUIS ALFONSO DE ARCOS GUERRERO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiase a quien corresponda.

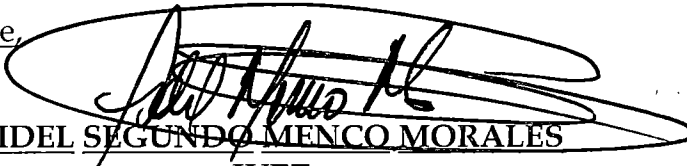
TERCERO: De los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia (Folio. 51), entréguese a la parte actora la suma de \$ 5'240.000, oo M/Cte., y el valor restante a la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría DESGLÓSESE el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01846-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a folio 1-7, la demanda, auto inadmisorio, subsanación y mandamiento de pago.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 25 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

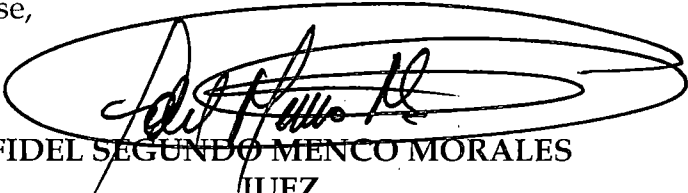
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Finalmente, no habrá lugar a impartir trámite a la sustitución del poder aportada a folio 27, como quiera que si bien coincide el radicado del proceso las partes relacionadas no guardan relación algunos con los extremos procesales de esta *Litis* y, la abogada **DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCIA** no se encuentra reconocida al interior del expediente

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





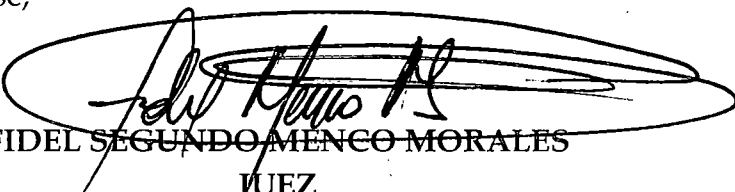
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-2019-01870-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 69, de la presente encuadernación, en la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 924.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

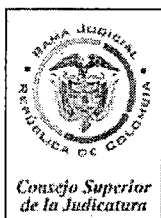
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01873-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 49, de la presente encuadernación, en la suma de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$ 721.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01880-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1-12, la demanda, y de mandamiento de pago.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01882-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de secuestro vista a folio 223, la signataria estese a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante a folios 171 y 172 del plenario.

Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto de la Litis (Fls.167 a 169), téngase en cuenta para los efectos legales a los que haya lugar que los demandados **MARIA ANDREA BERNAL GARCIA y RUBEN DARIO BONILLA MANCERA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) (Folio. 160 a 162)**, a través de citatorio y aviso conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se corrobora de documentación allegada a folios 228 a 364; quienes dentro de la oportunidad otorgada no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 3º del artículo 368 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE

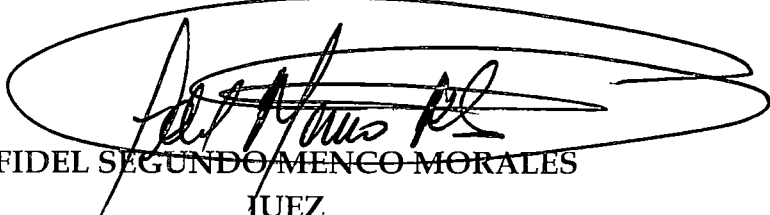
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) (Folio. 160 a 162)**, para que con el producto de la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1670123** descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2019-01885-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue acatada la orden de embargo, tal como se corrobora del certificado visto a folio 6 y 7 del presente trámite y la parte demandante hizo uso de la facultad contenida en el artículo 595 del Código General del Proceso, pues se allegó la caución ordenada y el avalúo del vehículo (Folios. 13 a 25), se ordena la **APREHENSIÓN FÍSICA** del vehículo de placa **DQW-536** de propiedad de **MANUEL ARCADIO CRUZ FETECUA**. Para tal propósito ofíciase a la **SIJIN-DIVISION DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL**, a quien habrá de informársele que una vez cumplido lo aquí ordenado, deberá poner el automotor a órdenes de **JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS** en la carrera 71 No. 68 B - 32 Sur. Barrios Pinos del Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** hoy **20 de ABRIL de 2021.**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-001940-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial radicado por la abogada de la parte demandante, **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** por medio del cual solicita no tener en cuenta la sustitución aportada al plenario en favor de la abogada **SHIRLEY STEFANY GOMEZ SANDOVAL**, como quiera que a la fecha dicha misiva se encuentra tramitada, tal como se advierte en auto de data 5 de marzo de 2021 se **DISPONE:**

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada del extremo actor, **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** **ANULÓ** la sustitución del poder conferida en favor de **SHIRLEY STEFANY GOMEZ SANDOVAL**, motivo por el cual reasume el mandado conferido en su favor.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

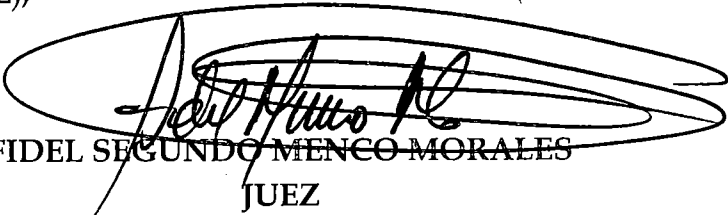
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01952-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

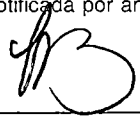
Previo a decretar el emplazamiento y con base en la documental visible a folio 39 del plenario, se ordena a la parte actora que proceda a notificar a la sociedad demandada INGENIERIA DE PROYECTOS ELECTRICOS DE COLOMBIA JYM S.A.S. en la dirección de correo inscrita en el Registro Mercantil, esto es, en la cuenta vcanon@inprocol.com, pues no se acreditó el resultado (+ o -) de la notificación al demandado en esa cuenta digital.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

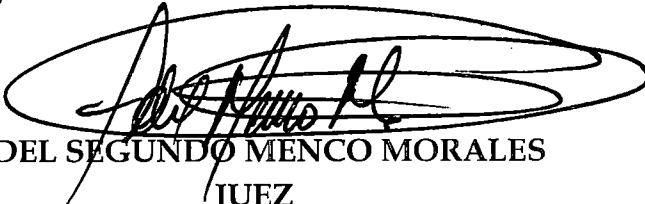
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01952-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

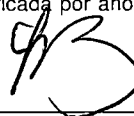
Previo a decretar la medida cautelar solicitada en escrito visible a folio 56 del Cuaderno 2, el peticionario sírvase indicar en el menor tiempo posible en qué dirección física o cuenta de correo electrónico de las sociedades mencionadas se puede notificar el embargo del crédito con el fin de perfeccionar el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01977-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **YANINA TURIZO ROA y EDISON ALEXIS BRICEÑO CARREÑO** se notificaron del mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2019 (fl.25-26) a través de aviso de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad procesal no contestaron a la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2019 (fl.25-26).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

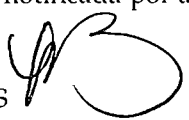
CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000M/CTE)**.

Finalmente se **ACEPTA** la revocatoria al poder conferido por el extremo actor en favor de la abogada **KATERIN PATRICIA ROBLES BGELLO**, y en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce personería a la apoderada general **INGRID TATIANA SAÉNZ ESCAMILLA**.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01977-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el extremo actor acreditó haber radicado el oficio No. 00070-20S de data 21 de enero de 2020 se, **DISPONE:**

Por secretaría ofíciase al BANCO DE BOGOTÁ a efectos de que proceda dentro del término de 10 días a informar del trámite dado al oficio No. 00070-20S de data 21 de enero de 2020, por medio del cual se decretó el embargo del salario en la proporción del 30% respecto de **YANINA TURIZO ROA**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01989-00

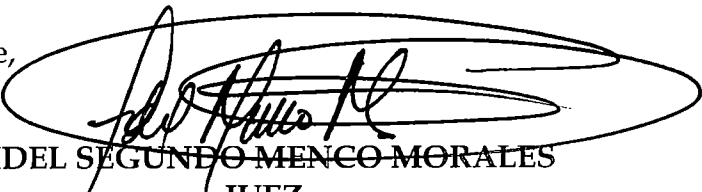
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que precede, este Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1581016 y 50C-1433861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Oficiese en tal sentido.

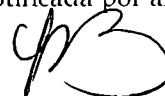
Los oficios de embargo deberán ser tramitados por la parte demandante, secretaría proceda a remitir los mismos a costas de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2019-02000-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

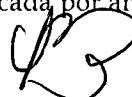
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 43, de la presente encuadernación, en la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 915.310M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02019-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la solicitud obrante a folio 56, elevada por la parte demandante ha de indicarse que, si bien es cierto a folio 57 se advierte que la abogada **NATALIA VIVIANA LEON AVILA** señaló interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y aportar poderes conferidos por **FREDI ALBEIRO BLANCO BONILLA** y **RODRIGO ORLANDO NEIRA CORTES** lo cierto es que a la fecha no obra dichas misivas en el expediente motivo por el cual, a la luz de lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso resulta improcedente el tenerles por notificados por conducta concluyente.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

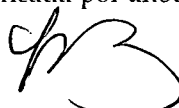
Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02045-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y vista la solicitud obrante a folio 37 y 38 del paginario, se DISPONE:

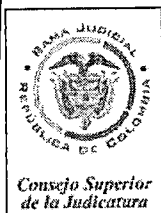
Previo a decretar la terminación del presente asunto, se requiere al extremo actor, para que en el término improrrogable de tres (3) días, proceda a remitir la petición de terminación desde el correo electrónico informado en la demanda como canal digital de comunicación al interior de este asunto, debiendo encontrarse en formato PDF legible, so pena de no ser tenido en cuenta, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En efecto: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"*.

Nótese que la comunicación de terminación proviene de CINDY PAOLA ROJAS CASALLAS quien según el certificado de existencia y representación legal desactualizado que obra en el expediente, dicha persona funge es como MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION y la calidad de representante legal solo está en cabeza del Gerente o Subgerente, y además, la solicitud se envió del correo electrónico de la apoderada en este asunto juridicoselsolar@gmail.com y el informado en la demanda por parte de la entidad demandante corresponde al e-mail coodigenltda@gmail.com. Y tampoco se acreditó la calidad de Representante Legal de la ciudadana CINDY PAOLA ROAJS CASALLAS.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ



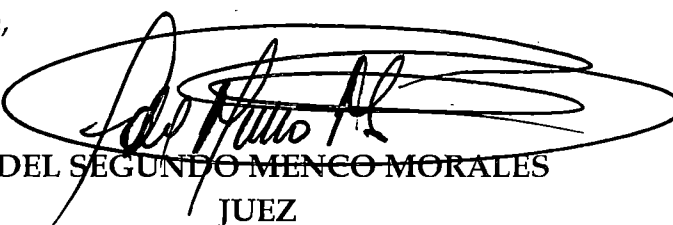
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-02051-00
Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 84, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.545.000M/Cte.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02055-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes 1 al 5 junto con la demanda.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 15 y 17 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

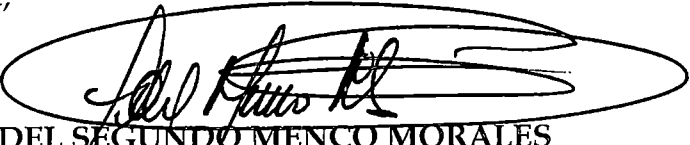
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

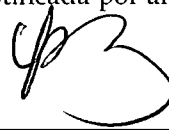
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

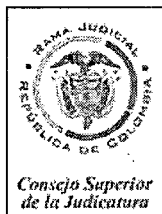
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02057-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ, se requiere al extremo actor, para que en el término improrrogable de tres (3) días, proceda a remitir nuevamente el poder desde el correo electrónico informado en la demanda como canal digital de comunicación al interior de este asunto, debiendo encontrarse en formato PDF legible, so pena de no ser tenido en cuenta, tal y como lo dispone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. En efecto: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Nótese que la comunicación de poder proviene del correo electrónico de la abogada que asume el poder y no del informado en la demanda correspondiente a la representante legal de la parte demandante e-mail jenny.devia@smart.edu.co.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

No se tiene en cuenta la notificación personal de la demandada dado que si bien se acreditó que el mensaje de datos fue entregado a su destinatario, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

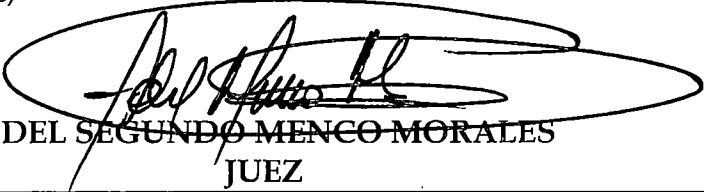
PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-02073-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 102, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.010.500M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02087-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 29, elevada por el apoderado de la parte demandante, **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **EDIFICIO CIPRES DE LA ARBOLEDA TORRE UNO - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos entréguese a la parte demandada conforme le fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02096-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 32, elevada por la apoderada de la parte demandante, **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en calidad de endosatario en propiedad de CONFIRMEZA S.A.S. contra **TITO ELVER RAMIREZ CARRILLO** y **ANA DENI LOSADA ROJAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-02109-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada a folio 33-34 se hacen las siguientes precisiones:

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a 1 al 8 la demanda y el auto de requerimiento.**

De igual forma, ha de tener en cuenta que el artículo 8° de la norma en comentario dispone: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*, motivo por el cual, la indicación hecha al respecto por la parte demandante resulta inexacta¹.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 32 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el

¹ Folio 30 envés

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

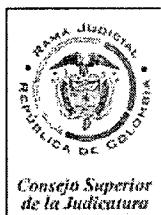
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02132-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

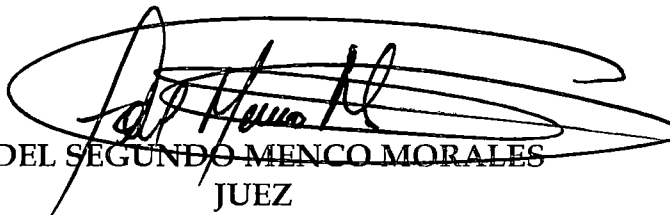
Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación allegada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal del demandado ALFREDO PALACIOS VALENCIA, pues no se advierte que la misma hubiese obtenido un resultado positivo o negativo. En tratándose de notificaciones personales a direcciones físicas, en contexto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tendría que enviarse primero el citatorio y este resultar positivo para luego enviar el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*; adicionalmente, ésta última norma no prevé el envío de la demanda y anexos, lo cual va en contravía del debido proceso dada la restricción que existe actualmente del público a las Sedes Judiciales, pues debería acreditar también el envío de los anexos para surtir en debida forma la notificación personal de ese demandado y que este pueda ejercer plenamente su derecho defensa, sin tramites supletorios.

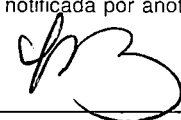
En ese orden de ideas, se le aclara a la memorialista que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de los demandados, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos y el auto a notificar, con la respectiva constancia de envío, bien sea a la dirección física o de correo electrónico, conforme a lo mencionado en esta providencia.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar nuevamente la notificación del demandado conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
 JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

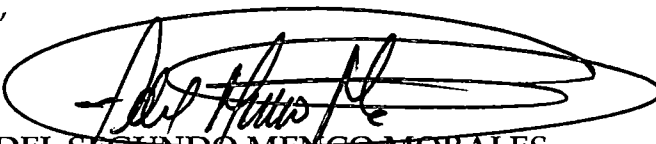
PROCESO: Monitorio No. 11001-4003-070-2019-02143-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

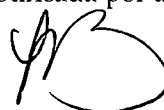
APROBAR la liquidación de costas visible a folio 61, de la presente encuadernación, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000M/CTE.)**, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

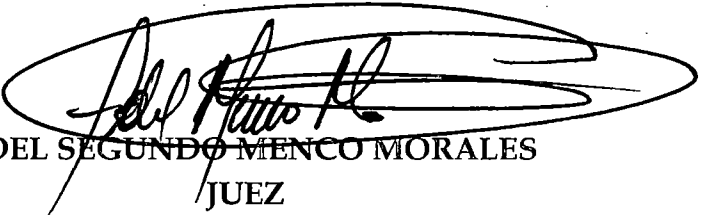
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02156-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la demandada BRISETH CATHERINE RAMOS RESTREPO, se notificó personalmente del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal concedido propuso excepciones de mérito (Folios. 47 a 56).

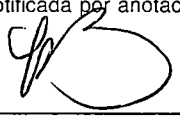
A tono con lo dicho, bajo los postulados del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, a efectos que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y como quiera que la solicitud de suspensión del proceso no proviene de ambas partes, ni tampoco se observa solicitud coadyuvada por la parte demandante tal y como lo menciona la pasiva, **se niega la suspensión del proceso por improcedente.**

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES 



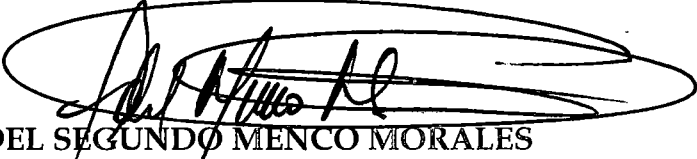
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02169-00
 Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar el emplazamiento y con base en la documental visible a folio 28 del paginario, se ordena a la parte actora que proceda a notificar al ciudadano CARLOS ALBERTO ESPITIA GARCÍA en la dirección de correo informada, esto es, en la cuenta *caspitiareyes@gmail.com*.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Handwritten initials



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02196-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 29, elevada por la demandante, **YAMILE SUA MENDIVELSO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **WILMER ALEJANDRO DIAZ VARGAS, JORGE LUIS SOLANO VILLAMIL, HELVIS HANZ BARINAS SAAVEDRA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

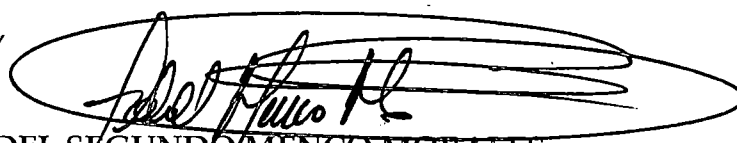
CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

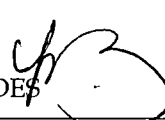
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Reconocer personería a la abogada **SONIA ZARATE MARIN** como apoderada del demandado **WILMER ALEJANDRO DIAZ VARGAS**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 30.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO/MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-02197-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MONICA VIVIANA CASTAÑEDA** se notificó del mandamiento de pago de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) -fls. 20, Cdno. 1-, por conducta concluyente**, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso (Folio. 44), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) -fls. 20, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000, 00 M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-0004-00
Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: se fija la hora de las 9:00 AM del día Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para que concurren a este Despacho las partes, a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Estatuto General del Proceso, y la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 ibídem.).

Así mismo se pone de presente a los extremos de esta Litis que por disposición expresa del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se practicaran de manera oficiosa el interrogatorio a las partes motivo por el cual resulta fundamental su asistencia a la audiencia

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la presentación de la demanda (fl.1-11) relacionadas en el acápite de pruebas. Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.

PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Téngase como pruebas las documentales allegadas al proceso al momento de la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas (fl.43-45). Désele el valor que en derecho corresponda al momento de proferir el fallo respectivo.
- **INTERROGATORIO:** Recepción del interrogatorio a la representante legal de la entidad demandante, **CLAUDIA BIBIANA RIVERA BERRIO** y/o quien haga sus veces. Téngase en cuenta lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 392 del Código General del Proceso.
- Por secretaría oficiase al BANCO COLPATRIA a efectos de que aporte una relación de los pago realizados por **ENA LUZ CASTILLO RADA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.540.824 a la cuenta No.06582040670 desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Se hace la salvedad que, no se solicitara reporte a la entidad Bancaria de los pagos hechos en los años 2017 y 2018 por cuanto dichas cuotas no son objeto de la demanda en este proceso.

PRUEBA DE OFICIO

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte dentro del término de 15 días una relación detallada y actualizada a la fecha de las cuotas pagadas y aquellas que permanecen en mora, teniendo en cuenta para ello las consignaciones aportadas al plenario.

Igualmente, se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá a quien no asista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "*Microsoft Teams*". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten media hora antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

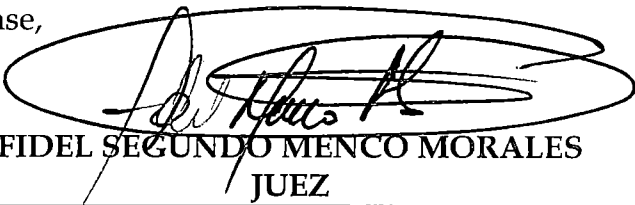
En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, se requiere a los apoderados judiciales y a las partes a fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de este Despacho (cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el e-mail y teléfonos de notificación actualizados de todos los intervinientes (partes, apoderados judiciales, testigos, peritos, etc.).

De igual manera, se exhorta a las partes para que tengan a disposición en formato físico o magnético la integridad del expediente, esto en el caso de que sea necesario interrogar y colocar de presente folios particulares del mismo.

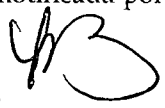
No obstante, de contarse con dificultades en el acceso de la plataforma "*Microsoft Teams*", tal y como lo dispone el artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, ambas partes deberán indicar qué otro medio facilita y permite la presencia de todos los sujetos procesales. Justificando los problemas que se tengan con el aplicativo en cita.

Finalmente, se hace la salvedad que, la realización de las audiencias estará sujeta a las decisiones adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en materia de salubridad pública y en el marco del manejo de la Pandemia.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00042-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud obrante a folio 30 al 34 y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personaría a la abogada DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

No se tiene en cuenta la notificación personal allegada respecto de los demandados, por las razones que a continuación se esgrimen.

Respecto de la notificación personal del demandado JAIRO ANTONIO CHAPARRO LOPEZ, la cual se tramitó en virtud del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico jairomtto@yahoo.es, la misma no se tiene en cuenta, primero, porque no se señaló la forma como la parte demandante obtuvo esa cuenta de correo y/o el indicio de que esa cuenta viene siendo utilizada por ese demandado; adicionalmente, no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta del demandado o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta electrónica, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, sin perjuicio que también debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar. Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En lo atinente a la notificación personal de la demandada FLOR ELVIRA MONTAÑEZ PÉREZ, la cual se tramitó en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física Carrera 89 No. 147 - 14 Casa 5 de esta Ciudad, la misma tampoco puede ser tenida en cuenta, primero, porque tratándose de notificaciones personales a direcciones físicas, en contexto de la norma en mención tendría que enviarse primero el citatorio y este resultar positivo para luego enviar el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*; adicionalmente, ésta última norma no prevé el envío de la demanda y anexos, lo cual va en contravía del debido proceso dada la restricción que existe actualmente del público a las Sedes Judiciales, pues debería acreditar también el cotejo de los anexos enviado para surtir en debida forma la notificación personal de ese demandado y que este pueda ejercer plenamente su derecho defensa, sin intermediación alguna para evitar tramites supletorios. Y en este caso, se observa

únicamente el envío del citatorio, sin que la certificación permita esclarecer que documentos se enviaron (Folio. 62).

En ese orden de ideas, se le aclara a la memorialista que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de los demandados, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos y el auto a notificar, con la respectiva constancia de envío, bien sea a la dirección física o de correo electrónico, conforme a lo mencionado en esta providencia.

En suma, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, practique nuevamente la notificación personal de los demandados, conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00053-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 36, elevada por endosatario para el cobro de la parte demandante, **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES Representante Legal de RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ANA BIBIANA ROBAYO PINEDA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

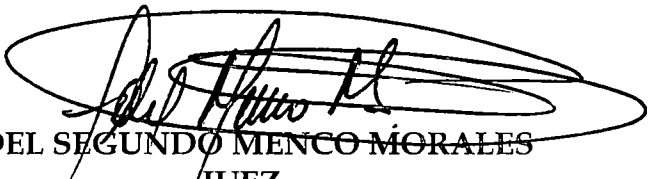
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, los mismos entréguese a la parte demandada conforme le fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

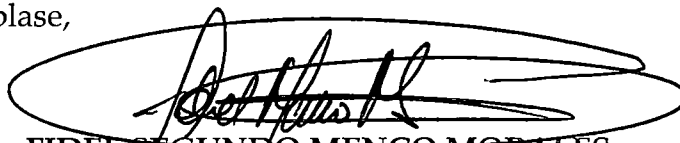
PROCESO: Verbal R.I. No. 11001-4003-070-2020-00055-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada a folio 29, por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría hágasele entrega del escrito de la demanda con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00057-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la manifestación hecha por la parte demandante quien refiere que una vez surtido el envío del citatorio el mismo arrojó resultado negativo, se **DISPONE:**

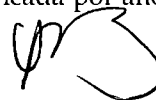
REQUERIR por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que manifieste si es su interés proceder con el emplazamiento al demandado o en su lugar, conoce de otra dirección donde pueda ser notificado, de tener acceso a la información de nuevo domicilio del ejecutado, proceda de inmediato a surtir el envío del aviso en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00076-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

CORREGIR el auto de data Diez (10) de febrero de 2020 (fl.18-19) en el sentido de señalar que el nombre correcto del demandado es CARLOS ALBERTO MALDONADO **GUERRERO**.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

De otra parte, una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a 1 al 5, la demanda y el auto de mandamiento de pago.**

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, **dos días** hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

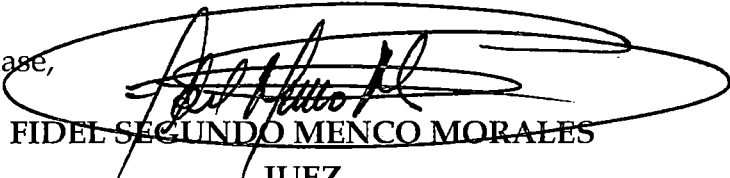
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

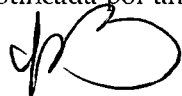
Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

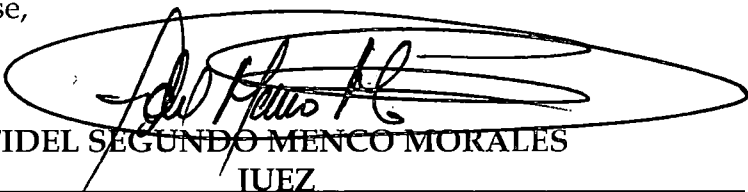
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00078-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

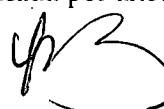
En atención a las notificaciones surtidas por el extremo actor, no habrá lugar a tenerlas en cuenta, esto por cuanto si bien obra constancia a folio 26 envés, de la recepción en la bandeja de entrada del mensaje de datos remitido a la demandada, **SINDY PAOLA ATIA RIZO**, no existe probanza alguna en el plenario que permita concluir que se remitieron los anexos, la demanda, inadmisión, subsanación y mandamiento de pago, (pese a estar relacionados en el mensaje de datos) motivo por el cual deberá asegurarse la ejecutante de allegar al plenario prueba de ello o en su defecto, surtir nuevamente la notificación.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00080-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

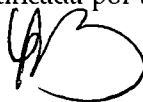
Previo a impartir trámite a la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, proceda el apoderado actor a acreditar en debida forma su facultad de recibir, siendo éste presupuesto exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso, o en su defecto, coadyúvese la solicitud de terminación por el representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00096-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 2.

Aunado a lo anterior, no obstante, a 26-32, se acreditó el envío del citatorio estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

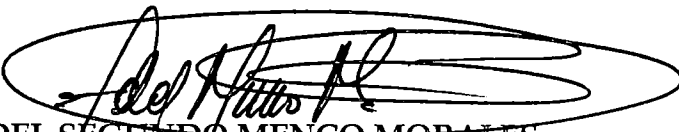
La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

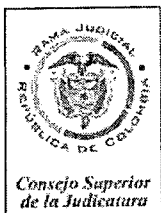
Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00128-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la diligencia de notificación allegada, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal del demandado dado que no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico informada o la constancia de una empresa autorizada para certificar que el mensaje de datos llegó, por lo menos a la bandeja de entrada de esa cuenta digital, tal y como lo advirtiera la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ni tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, junto a la providencia a notificar. Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adicionalmente, téngase en cuenta que de la certificación obrante a folio 40 vuelto, se advierte que no fue enviado el mensaje al e-mail fabianpr329@gmail.com. En cambio, del primer envío si se advierte el acuse de recibo tal y como lo dispone la jurisprudencia en mención, pero ese trámite no fue tenido en cuenta por el Despacho.

Por último, es importante tener en cuenta que lo relevante en este trámite procesal es acreditar sumariamente que, efectivamente, el interesado envió la demanda y sus anexos, así como la providencia a notificar en archivo PDF al demandado, bien sea a través de un pantallazo del mensaje de datos enviado o por intermedio de la empresa de correo que certifique su envío dadas las restricciones que existen en las Sedes Judiciales para el ingreso de los usuarios a recibir el traslado de la demanda en cumplimiento de lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, en pro del principio Constitucional de la buena fe.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar nuevamente a la pasiva conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018) /

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00139-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las **misivas obrantes a folio 1-14, la demanda y mandamiento de pago.**

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 29, 31 y 44 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso a la demandada, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo. En igual sentido, ha de tenerse en cuenta que las notificaciones deben surtir de manera individual.

Nótese entonces, que se incurre en contradicción en el término respecto del cual se tendrá por surtida la notificación, exponiendo de una parte que opera al finalizar el día siguiente y, de otra, a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma a la demandada, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

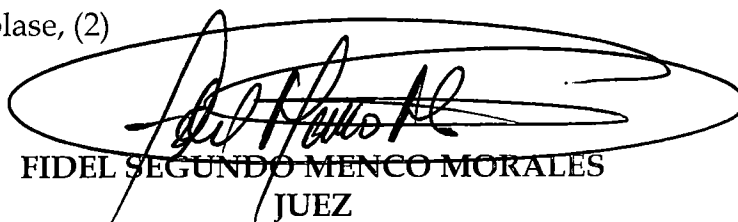
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00139-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Obre en autos y téngase en cuenta dentro de la oportunidad procesal la respuesta emitida por la RAMA JUDICIAL al oficio No. 00631-20S de data 18 de febrero de 2020, por medio de la cual informa que, el señor **CARLOS JAVIER PALANCIO DUQUE** estuvo vinculado hasta el 27 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pago Directo. No. 11001-4003-070-2020-00142-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 30 y 32, elevada por la apoderada especial de la parte actora, **CAROLINA ABELLO OTALORA**, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso DE PAGO DIRECTO de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. contra EDILSA ESTHER OSPINO MORRON por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la APREHENSIÓN ordenada respecto del vehículo de placa: **JJK-999** de propiedad de **EDILSA ESTHER OSPINO MORRON**. Para tal efecto ofíciase a la SIJIN sección Automotores

TERCERO: Sin condena en costas.

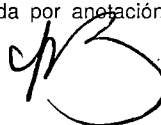
CUARTO: Archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

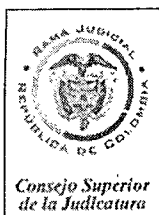
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCOCORRALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.012 del 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00145-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, previo a decretar el emplazamiento a la entidad demandada proceda la demandante a agotar el envío de la notificación a la dirección de correo a gerencia@reinalesinmobiliaria.com.co.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio a los demandados en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

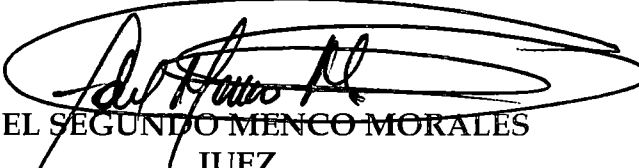
Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.R. No. 11001-4003-070-2020-00158-00
 Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 91, elevada por la apoderada de la parte actora, **DANYELA REYES GONZALEZ**, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA PATRICIA GONZALEZ ROPERO** y **YILIBERT ROMERO GARZON**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandante**, dejándose constancia de que las obligaciones en el incorporadas continúan vigente.

CUARTO: Sin condena de costas.

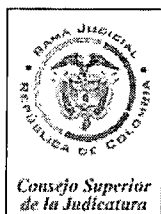
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00173-00
 Diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

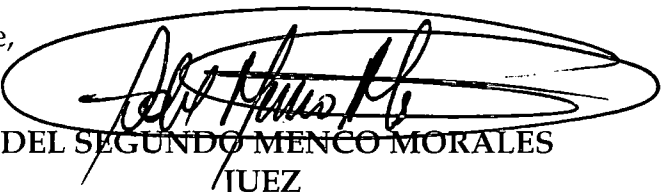
Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **HECTOR ANDRES OVIEDO QUIÑONEZ** se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado para pagar y/o proponer excepciones, guardo silencio.

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte del demandante, la notificación al demandado **HECTOR ALIRIO OVIEDO HERNANDEZ** en la dirección suministrada con la demanda, arrojando la misma resultado negativo, se **DISPONE**:

- Decretar el emplazamiento del demandado **HECTOR ALIRIO OVIEDO HERNANDEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaría, inscribáse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 *ibidem*.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00174-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 30, elevada por la apoderada de la parte demandante, **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, quien cuenta con facultad de recibir de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

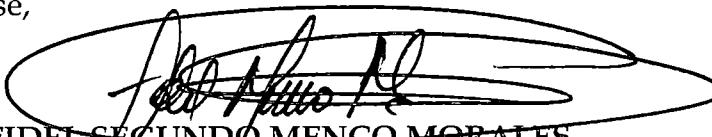
TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría DESGLÓSESE el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
 IUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00176-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **NAPOLEON PEREZ GURRUTE** se notificó del mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 6 y 7, Cdn. 1-, por conducta concluyente**, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso (Folio. 9), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

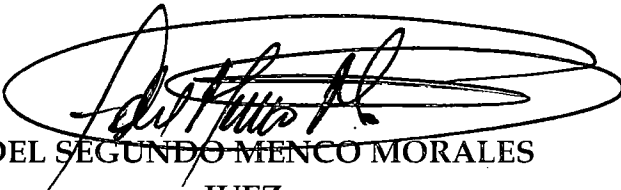
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) -fls. 6 y 7, Cdn. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

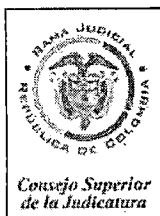
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (650.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00204-00

Diecinueve (19) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 42, elevada por la Representante Legal de la entidad demandante, **MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN**, coadyuvada por la apoderada, **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUISA FERNANDA LOPEZ CUBILLOS** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte **demandada**.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 hoy 20 de ABRIL de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00213-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **RAUL ALEJANDRO JULIO VARGAS** se notificó del mandamiento de pago de fecha **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) -fls. 32 y 33, Cdn. 1-**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 34 a 37), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

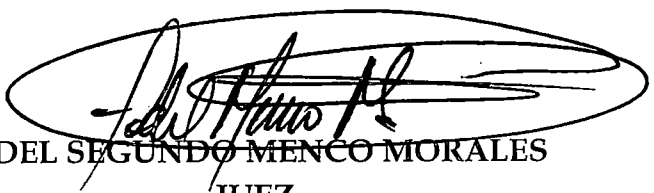
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) -fls. 32 y 33, Cdn. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (1.100.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00221-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRES PEREZ RORIGUEZ** se notificó del mandamiento de pago de fecha **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) -fls. 7 y 8, Cdno. 1-**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 9 a 26), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

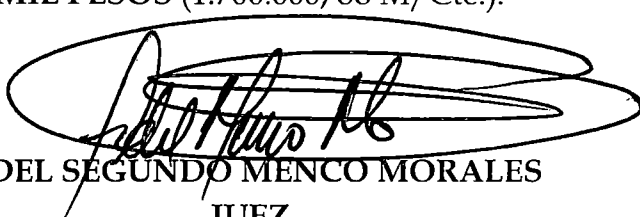
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) -fls. 7 y 8, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (1.700.000, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00238-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias de notificación allegadas, se DISPONE:

No tener en cuenta la notificación personal allegada, realizada con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, lo que no permite establecer con claridad si en realidad se surtió el traslado de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso y debida forma la notificación personal para evitar futuras nulidades. En efecto: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. (Lo subrayado es propio del Despacho)

Tan cierto resulta lo anterior, que le tocó al propio demandado enviar un correo al Juzgado solicitando información sobre el proceso en cuestión, en el cual señaló: *“Recibo esta notificación la cual me informan que debo comunicarme con ustedes, solicito me informen que debo hacer”* Y en realidad se desconoce en qué términos se tramitó la notificación, si con base en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, que a la postre lo único novedoso que trajo fue permitir realizar la notificación por correo electrónico en el caso de las personas naturales, siempre y cuando el interesado informe la forma en que adquirió dicha cuenta para quizás no frustrar más adelante la actuación; agregando que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Sin embargo, no puede perderse de vista que si bien el Decreto en principio indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, tal circunstancia no significa que no deba enviarse la demanda y sus anexos, pues al final de la norma también se estableció esa regla tal y como se señala párrafos atrás, justamente con el fin de salvaguardar el debido proceso y principalmente que el demandado notificado pueda ejercer su derecho de defensa sin necesidad de trámites supletorios y/o adicionales como sucedió en este caso, que el actor le señaló tanto en el citatorio y el aviso que: *“Se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses”* Lo anterior, teniendo en cuenta también que todavía permanecen cerradas las Sedes Judiciales y que el canal de comunicación en cualquier caso debe ser el correo electrónico, pero con el envío completo de los anexos que ordena el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena que

por secretaría se practique la notificación personal de ANGELO MOHAMED SANABRIA GOMEZ al correo personal visto a folio 21 del paginario, a través de un mensaje de datos remitiendo la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, déjense las constancias del caso y contabilícense los términos que tiene el demandado para pagar y/o proponer excepciones.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00265-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

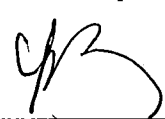
En atención a las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, se advierte que si bien se hace mención de haber surtido el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que no obra documental al respecto.

De igual manera, se coloca de presente a la parte actora que, aun cuando se acredite el envío del aviso, estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibídem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo, motivo por el cual deberá atender las observaciones hechas en proveído de data 19 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00289-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, persistiendo en las gestiones adelantadas por la parte demandante yerros previamente advertido por el despacho, esto, bajo el entendido que, en la documental aportada brilla por su ausencia los anexos obrantes a folio 1 al 8, lo que imposibilita tener por notificada en debida forma a la demandada.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda notificar en debida forma al extremo pasivo, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00297-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 (Folio. 167 a 169), en el sentido de precisar los numerales 1 y 3 de la citada providencia.

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.768.791, 05 M/Cte.)** equivalente a **6532,13240 UVR** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en la tabla anterior.

3.- Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$477.653, 43 M/Cte.)** equivalente a **1763,9706 UVR** por concepto de intereses de plazo.

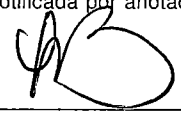
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en conjunto con el mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

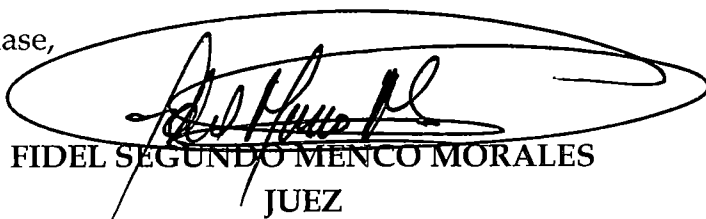
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00306-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de modificación de límite de embargo otorgado a las medidas cautelares, deberá estarse a lo resuelto la parte demandante en proveído de data cinco (5) de marzo de 2021, por medio del cual se accedió a lo peticionado.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00317-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a informe secretarial que antecede y petición elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 45, se **DISPONE**:

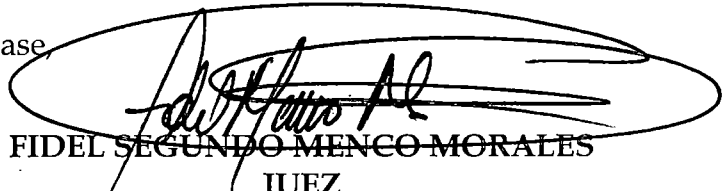
PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO** como apoderado de la entidad demandante en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como consta en folio 35 de la presente encuadernación.

De igual manera, se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (resaltado del despacho)*

Se reconoce personería al abogado, **JOSE LUIS AVILA FORERO** como apoderado de la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LIMITADA** en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 36 envés.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00322-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **DIEGO FERNANDO MARTINEZ CASTILLO** y **JUAN PABLO VILLAMIL ROZO** se notificó del mandamiento de pago de fecha **diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) -fls. 32 y 33, Cdno. 1-**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Folio. 52 a 101), quien dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones de mérito, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) -fls. 32 y 33, Cdno. 1-**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (617.500, oo M/Cte.)**.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00328-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada en su integridad la notificación allegada por el extremo actor, se advierte que la misma no satisface lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido que, la mentada norma señala en su inciso primero "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"; por lo anterior, debe acreditarse el envío de la totalidad de los anexos, lo que incluye las misivas obrantes a 1 al 3.

Aunado a lo anterior, no obstante, a folio 36 y 39 del presente trámite, se acreditó la remisión del citatorio y el aviso al demandado estas gestiones no pueden ser tenidas en cuenta dada la restricción de ingreso a las sedes judiciales, lo que impide atender los términos previstos por el artículo 291 y 292 *ibidem* y, de contera, soslayaría el derecho al debido proceso del extremo pasivo.

Por lo expuesto, **NOTIFÍQUESE** el auto de apremio al demandado en la dirección física o electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos, dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Téngase en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reza:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número 2 82 99 16.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio.

Para los fines de esta gestión se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los

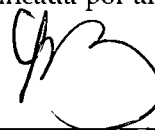
abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

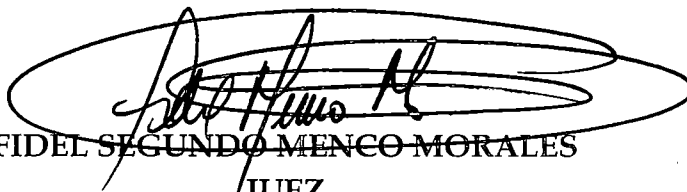


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00334-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

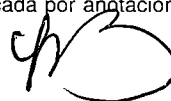
Previo a resolver sobre la terminación del proceso y viendo que a la fecha no obran dineros consignados a órdenes del Juzgado por cuenta de este asunto (Folio. 31 y 32), se ordena a secretaría que proceda a dar cumplimiento a la solicitud proveniente del Banco de Bogotá visible a folio 29 del Cuaderno 1, en el cual solicitó el número de identificado de la parte demandante para constituir el título de los dineros congelados. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

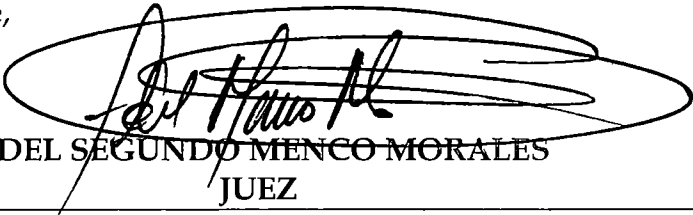
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00340-00
 Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa: **MKQ- 813(fl.13)** bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAYDA LÓPEZ BENAVIDES 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00350-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

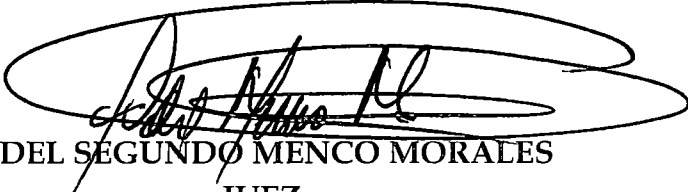
En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de 2020 (Folio. 11 y 12), en el sentido de señalar que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte actora es **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** y no como se indicó allí.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en conjunto con el mandamiento de pago.

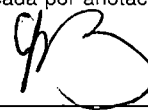
En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **012** del **20 de abril de 2021**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00355-00

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- Atendiendo que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1794098 (fl. 9 y 10, Cdno. 2), el Despacho **DECRETA** el secuestro del bien perteneciente al demandado **EMILIO JOSÉ CERINZA ARIAS**.

Para la práctica de esta diligencia, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestro y fijar sus respectivos Honorarios, Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO NO. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *"desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa"*.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

"Artículo 52. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

(...)

PAR. 2º – Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-.

- A su vez, deberá la parte demandante allegar el certificado actualizado de libertad y tradición del bien objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de ABRIL de 2021.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00362-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de data 5 de marzo de 2021, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

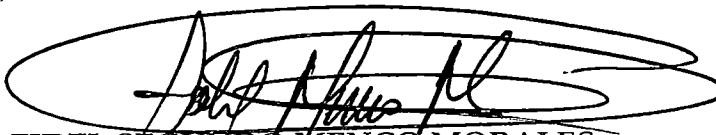
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00378-00
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECONOCER personería jurídica a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad SANTO TOMAS, ALEJANDRA RODAS MONTOYA, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por NATALIA ROCIO ORTEGON CORTAZAR a folio 25 y 26 del paginario.

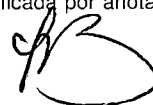
Proceda el nuevo apoderado judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, a notificar al demandado y/o acreditar la notificación del mismo, conforme se ordenó, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 012 del 20 de abril de 2021

La Secretaria LYNDAY LAYDA LÓPEZ BENAVIDES





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00387-00

Diecinueve (19) de abril Dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede visible a folio 48-56, elevada por el apoderado de la parte demandante, **RÁUL RENNE ROA MONTES** quien cuenta con facultad de recibir y coadyuvada por **PEDRO BUSTOS CH**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LEONARDO CASAS ISAZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones que les fueron descontados.

CUARTO: Por Secretaría **DESGLÓSESE** el título valor base del recaudo a costa de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy 20 de abril de 2021

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

